En la ciudad de Trelew, a los 10 días de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne la “Sala 2” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y la presencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<PER_1> c/ <PER_2> y otros s/ Accion de Simulacion y Otra” (Expte. Nro. 204 - Año 2026 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. Los Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTION, el Dr. Marcelo Fernando Peral expresó:

1. Sentencia apelada.

Con fecha 01 de abril de 2026, mediante sentencia definitiva N° 03/2026, el juez de primera instancia resolvió: a) hacer lugar parcialmente a la demanda de simulación y colación promovida <PER_1> contra <PER_2> y <PER_3>, estableciendo que los actos instrumentados mediante las escrituras públicas N° <TEXTO_ANONIMIZAR> encubrieron donaciones efectuadas por la causante <PER_4> a favor de los nombrados <PER_2> y <PER_3>; b) ordenar la colación de los valores correspondientes a dichos bienes a la masa hereditaria, difiriendo su determinación para la etapa de ejecución de sentencia; c) rechazar la demanda articulada respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR> celebrada entre la causante y <PER_5>; d) rechazar las reconvenciones por indignidad deducidas contra la actora por los demandados <PER_2> **y** <PER_5>; **e**) imponer las costas en un ochenta por ciento (80 %) a <PER_2> y <PER_3>, en un diez por ciento (10 %) a <PER_5> y en un diez por ciento (10 %) a la actora.

Para así decidir, en primer término, el magistrado de grado resolvió la cuestión relativa al derecho aplicable, concluyendo que correspondía aplicar el Código Civil y Comercial de la Nación. Señaló que, si bien los actos jurídicos cuestionados fueron celebrados durante la vigencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, la apertura de la sucesión tuvo lugar en el año 2019, oportunidad en la que nació la acción de colación, razón por la cual las consecuencias jurídicas debían regirse por la legislación vigente al momento del fallecimiento de la causante.

Seguidamente rechazó el planteo de prescripción formulado por <PER_2>. Destacó que la defensa no había sido articulada en forma adecuada y que, además, cuando la acción de simulación se acumula con la acción de colación, aquella reviste carácter instrumental respecto de ésta. Con apoyo en doctrina y jurisprudencia, entendió que resultaba aplicable el plazo de prescripción correspondiente a la acción principal, esto es, cinco (5) años para la acción de simulación, computado desde la apertura de la sucesión, concluyendo que la demanda había sido promovida tempestivamente.

Ingresando al análisis de la cuestión de fondo, el sentenciante recordó que la acción de simulación constituye el medio del cual dispone el heredero legitimario para acreditar que un acto formalmente oneroso encubre una liberalidad otorgada por el causante a favor de otro heredero forzoso, siendo la colación la verdadera acción principal destinada a restablecer la igualdad entre los coherederos.

A partir del examen conjunto de la prueba documental, de las escrituras públicas y de la pericia de tasación, consideró acreditado que las operaciones instrumentadas mediante las escrituras N° <TEXTO_ANONIMIZAR> de 2017 configuraban actos simulados que ocultaban verdaderas donaciones.

Para arribar a esa conclusión ponderó, especialmente, que las transmisiones se realizaron entre madre e hijos, con reserva de usufructo vitalicio a favor de la causante, consignándose precios ostensiblemente inferiores tanto a las valuaciones fiscales como a los valores de mercado determinados por la pericia. Asimismo, destacó que varias de las operaciones fueron celebradas en una misma fecha, revelando una operatoria dirigida a desprender a la causante de una parte sustancial de su patrimonio inmobiliario.

En ese contexto, aplicó la presunción establecida por el artículo 2461 del Código Civil y Comercial de la Nación, según la cual las transmisiones a título oneroso realizadas a favor de un legitimario con reserva de usufructo hacen presumir la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. Consideró que dicha presunción no había sido desvirtuada por los demandados mediante prueba suficiente, razón por la cual concluyó que los negocios jurídicos cuestionados constituían donaciones encubiertas sujetas a colación.

Asimismo, precisó que, conforme al sistema instaurado por el artículo 2385 del Código Civil y Comercial, la colación opera sobre valores y no mediante la restitución material de los bienes al acervo hereditario. En consecuencia, entendió que correspondía ordenar la colación de los valores de los inmuebles involucrados, difiriendo la determinación de su cuantía para la etapa de ejecución de sentencia, por cuanto la pericia producida sólo había establecido valores actuales y no el valor de los bienes al tiempo de las donaciones, parámetro legalmente relevante.

Distinta solución adoptó respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, mediante la cual la causante permutó con <PER_5> el inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial *" <PER_6>"* por una participación indivisa del inmueble de la Clínica <PER_7>.

Al respecto sostuvo que la prueba producida no permitía tener por acreditada la existencia de una liberalidad encubierta, pues la diferencia de valores determinada por el perito no resultaba de una magnitud suficiente para presumir la gratuidad del acto. Añadió que la operación respondía a una finalidad económica razonable para ambas partes, ya que

permitió a <PER_5> consolidar el dominio del inmueble afectado a su actividad comercial, mientras que la causante incrementó su participación en el inmueble de la clínica. Por ello rechazó la demanda respecto de dicha operación.

Finalmente, desestimó las reconvenciones por indignidad promovidas contra la actora. Consideró que la prueba producida no acreditó, con el rigor exigido para una causal excepcional de exclusión hereditaria, la existencia de abandono o injurias graves. Valoró que la causante contaba con asistencia de sus otros hijos y con recursos suficientes para afrontar su atención médica, así como que se encontraba demostrado que existieron contactos entre madre e hija durante los últimos años de vida de aquella, circunstancias que impedían tener por configurada la causal prevista por el artículo 2281 inciso e), del Código Civil y Comercial.

Sobre tales fundamentos, el juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, ordenó la colación de los bienes correspondientes a las escrituras N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, rechazó la acción respecto de la escritura N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, desestimó las reconvenciones por indignidad e impuso las costas conforme al resultado obtenido.

2. <u>Apelaciones articuladas</u>:

Dicho pronunciamiento fue apelado por (i) **<PER_2>** (ID 2295534, del 07/04/2026), ratificado mediante ID 2306073, del 14/04/2026, declarado desierto por esta Alzada mediante SIC N° 25/2026 del 16/06/2026; (ii) **<PER_3>** (ID 2299607, del 09/04/2026); (iii) **<PER_5>** (ID 2299619, del 09/04/2026) y (iv) **<PER_1>** (ID 2301480, del 10/04/2026).

Los recursos articulados por <PER_1>, <PER_3> y <PER_5>, fueron concedidos libremente con fecha **13 de abril de 2026** y el **16 de abril de 2026** se concedió el recurso articulado por <PER_2>.

3. <u>Expresiones de agravios.</u>

3.1. <u>Agravios de la actora – <PER_1>.</u>

Mediante escrito digital ID 2368727 (26/05/2026), la actora solicita la revocación parcial de la sentencia definitiva, cuestionando exclusivamente dos aspectos: i) la forma en que el juez dispuso determinar el valor de los bienes sujetos a colación y ii) el rechazo de la acción de simulación respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>. Asimismo, solicita la imposición íntegra de las costas a los codemandados.

3.1.1. Primer agravio: determinación del valor de los bienes colacionables

La apelante sostiene que la sentencia incurre en un error de derecho al disponer que el valor de los bienes sujetos a colación deberá determinarse en la etapa de ejecución conforme al estado del bien al momento de la donación.

Afirma que el magistrado interpretó erróneamente el artículo 2385 del Código Civil y Comercial, pues la obligación de colacionar constituye una deuda de valor y no una deuda de dinero, por lo que los bienes deben computarse a valores actualizados al momento de la partición, aunque considerando el estado físico que tenían al tiempo de la liberalidad.

Explica que el citado artículo establece una regla bifásica: por un lado, debe atenderse al estado material del bien al momento de la donación, excluyendo las mejoras posteriores realizadas por el heredero; por otro, ese estado debe ser valuado conforme al valor económico vigente al tiempo de la partición, a fin de preservar la igualdad entre los legitimarios.

Argumenta que adoptar el valor histórico de los inmuebles desnaturaliza el instituto de la colación, beneficia injustificadamente a los herederos favorecidos por las donaciones encubiertas y vulnera la legítima hereditaria.

En consecuencia, solicita que la Cámara modifique este aspecto de la sentencia y disponga que la colación se practique tomando como base los valores actuales determinados por la pericia tasadora producida en autos, destacando que dicho informe no fue impugnado por ninguna de las partes. En apoyo de su postura cita abundante doctrina y jurisprudencia que caracteriza la colación como una deuda de valor y sostiene que la valuación debe efectuarse al tiempo de la partición.

3.1.2. Segundo agravio: rechazo de la simulación respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>

La actora cuestiona el rechazo de la acción de simulación respecto de la permuta celebrada entre la causante y <PER_5> mediante escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>. Sostiene que el juez analizó esa operación de manera aislada, como si se tratara de un negocio celebrado entre terceros ajenos entre sí, sin considerar el contexto sucesorio ni el conjunto de operaciones realizadas entre la causante y sus hijos con la finalidad de excluirla de su porción legítima.

Afirma que la permuta integró el mismo concierto simulatorio que las restantes operaciones cuya simulación fue admitida por la sentencia, por lo que correspondía someterla al mismo análisis estricto propio de los actos celebrados entre legitimarios.

Se agravia porque el magistrado consideró que la operación resultaba conveniente para ambas partes, sosteniendo que ese razonamiento desconoce las reglas de orden público que rigen la protección de la legítima hereditaria y omite valorar adecuadamente las presunciones legales aplicables y la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Destaca que existía una importante desproporción económica entre los bienes permutados, tanto según las valuaciones fiscales consignadas en la escritura, que reflejarían una diferencia aproximada del 217 %, como según la pericia tasadora producida en autos,

sin que se hubiera acreditado compensación económica alguna a favor de la causante por esa diferencia.

Sostiene que la operación constituyó el primer paso de una maniobra destinada a facilitar las posteriores transferencias de la Clínica <PER_7> en favor de los restantes demandados y que <PER_5> participó activamente en dicho esquema, atribuyéndole un rol central en la administración de los bienes familiares y en las operaciones posteriores vinculadas al patrimonio de la causante.

Asimismo, afirma que la conducta desplegada por todos los codemandados revela una actuación coordinada tendiente a excluirla de la herencia, extremo que, alega, ya podía advertirse desde la sucesión de <PER_8> y que se habría reiterado en la sucesión de <PER_4>.

Por tales razones solicita que se revoque el rechazo dispuesto respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>, se declare también simulada dicha operación y se ordene la correspondiente colación de los bienes involucrados, evitando cualquier duplicación del activo hereditario.

Finalmente, reproduce extensos pasajes del alegato presentado en la instancia de origen, reiterando que las operaciones cuestionadas integraron un plan destinado al desapoderamiento patrimonial de la causante mediante donaciones encubiertas, con afectación de la legítima hereditaria de la actora, insistiendo en la aplicación de la doctrina y jurisprudencia sobre simulación, colación y protección de los herederos forzosos.

3.2 <u>Agravios de la codemandada <PER_5></u>

Por ID 2368622 (26/05/2026), la codemandada <PER_5> solicita la revocación parcial de la Sentencia Definitiva N° 03/2026, limitando su recurso exclusivamente al capítulo referido a la imposición de costas.

En este sentido, la apelante sostiene que la sentencia aplicó de manera automática el principio objetivo de la derrota al imponerle el diez por ciento (10 %) de las costas, sin considerar las circunstancias particulares del caso ni las excepciones previstas por el CPCC.

Afirma que el pronunciamiento efectuó una interpretación rígida del régimen de costas, cuando el ordenamiento procesal faculta al juez a apartarse del criterio general en supuestos excepcionales, especialmente cuando existe una cuestión jurídicamente compleja o un vencimiento parcial.

Destaca que el litigio presentó una especial complejidad jurídica y probatoria, en tanto involucró acciones acumuladas de simulación y colación, el análisis de numerosas escrituras públicas, la interpretación del artículo 2461 del Código Civil y Comercial, la valoración de presunciones legales, el examen de operaciones inmobiliarias celebradas durante distintos años y la producción de prueba pericial cuya insuficiencia fue reconocida

por el propio magistrado al diferir la determinación del valor colacionable para la etapa de ejecución de sentencia.

Añade que la propia sentencia no acogió íntegramente la pretensión de la actora, al rechazar la demanda respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR> y reconocer limitaciones probatorias, circunstancia que, a su criterio, demuestra que no existió un vencimiento total que justificara la aplicación estricta del principio objetivo de la derrota.

Asimismo, sostiene que su actuación estuvo amparada por la presunción de legitimidad de los actos instrumentados mediante escritura pública y que ejerció regularmente su derecho de defensa, sin incurrir en conductas maliciosas, temerarias u obstruccionistas.

Con fundamento en doctrina y jurisprudencia, argumenta que en procesos sucesorios complejos las costas no deben imponerse de manera automática cuando la parte vencida pudo considerarse razonablemente con derecho a litigar, pues ello vulnera el principio de razonabilidad y desnaturaliza la finalidad resarcitoria del instituto.

Por tales razones, solicita que se revoque la condena en costas impuesta en su contra y que las mismas sean distribuidas por su orden o, subsidiariamente, en proporción al vencimiento parcial y mutuo verificado en autos.

3.3. <u>Agravios de <PER_3></u>

El apelante, <PER_3>, solicita que se revoque la sentencia definitiva por considerar que la decisión recurrida incurre en: i) una errónea valoración de la prueba; ii) una incorrecta aplicación del derecho sustancial y procesal, iii) y conclusiones arbitrarias que desnaturalizan actos jurídicos válidamente celebrados.

Como cuestión preliminar, sostiene que la sentencia declaró simuladas las operaciones instrumentadas mediante las Escrituras Públicas N.º <TEXTO_ANONIMIZAR>, calificándolas como donaciones encubiertas sujetas a colación, sobre la base de presunciones e indicios que estima insuficientes para destruir la presunción de legitimidad de los instrumentos públicos y la validez de los actos jurídicos celebrados entre personas plenamente capaces.

3.3.1. Primer agravio: denuncia la errónea valoración de la prueba.

Afirma que el juez tuvo por acreditada la simulación mediante meras conjeturas derivadas del vínculo familiar entre las partes, la reserva de usufructo, la supuesta desproporción entre precio y valor de mercado y la cercanía temporal de algunas operaciones, sin que ninguno de esos elementos, considerados individual o conjuntamente, constituya prueba grave, precisa y concordante de una donación encubierta. Señala que la sentencia no considera que las escrituras públicas gozan de plena fe mientras no sean redargüidas de falsedad, que los actos fueron otorgados ante escribano público, que existió

exteriorización formal del precio y que no se acreditó fehacientemente la inexistencia de contraprestación ni el *animus donandi*.

Asimismo, sostiene que el magistrado aplicó automáticamente la presunción del artículo 2461 del Código Civil y Comercial sin atender las circunstancias particulares del caso, omitiendo valorar que varios de los inmuebles provenían de la sucesión del padre de las partes y ya se encontraban adjudicados en condominio, así como que una de las operaciones ni siquiera contemplaba reserva de usufructo.

3.3.2. Segundo agravio: cuestiona la incorrecta aplicación del artículo 2461 del Código Civil y Comercial.

Argumenta que dicha norma establece una presunción relativa, de interpretación restrictiva, que no convierte automáticamente una compraventa en donación por el solo hecho de existir reserva de usufructo. Afirma que el juez omitió considerar que la causante había renunciado oportunamente al usufructo mediante escritura pública antes del inicio del litigio y que la sentencia transformó una presunción legal relativa en una presunción absoluta, suprimiendo indebidamente la necesidad de acreditar concretamente la gratuidad del acto. Destaca además que, respecto de aquellas operaciones en las que no existió reserva de usufructo, la aplicación del artículo 2461 del CCCN resultaba manifiestamente improcedente.

3.3.3. Tercer agravio: impugna la utilización de tasaciones actuales para inferir la simulación.

Señala que la sentencia fundó buena parte de sus conclusiones en pericias valuatorias realizadas con parámetros económicos contemporáneos, expresados en dólares estadounidenses y convertidos conforme cotizaciones actuales, para evaluar operaciones celebradas entre los años 2010 y 2017. Sostiene que ese método resulta técnicamente inadecuado porque desconoce el contexto económico vigente al momento de cada operación y conduce a conclusiones distorsionadas sobre la existencia de una supuesta desproporción entre precio y valor de mercado. Agrega que el propio fallo reconoce la imposibilidad de cuantificar adecuadamente el valor colacionable conforme al artículo 2385 del Código Civil y Comercial, circunstancia que evidencia la insuficiencia de la prueba producida y torna contradictorio utilizar esas mismas tasaciones como fundamento para tener por acreditada la simulación.

3.3.4. Cuarto agravio: denuncia la inversión indebida de la carga de la prueba.

Sostiene que la sentencia afirmó que las probanzas aportadas por la actora no fueron desvirtuadas por los demandados, trasladando ilegítimamente a estos últimos la carga de demostrar la sinceridad de los actos jurídicos cuestionados. Afirma que, conforme a las reglas generales en materia de simulación, correspondía exclusivamente a la parte actora acreditar la inexistencia del precio, el acuerdo de simulación y la intención de beneficiar

gratuitamente a los adquirentes, sin que pueda exigirse al comprador probar un hecho negativo como la inexistencia de simulación. Considera que ello vulnera las reglas sobre distribución de la carga probatoria y el principio de congruencia.

3.3.5. Quinto agravio: invoca la afectación de los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica.

Manifiesta que la sentencia desnaturaliza actos jurídicos plenamente válidos, formalizados mediante escrituras públicas y consentidos durante años por las partes involucradas, generando un grave precedente de inseguridad jurídica respecto de las operaciones patrimoniales celebradas dentro del ámbito familiar. Señala que la mera existencia de vínculos de parentesco o de diferencias económicas entre el precio pactado y el valor de mercado no autoriza a presumir fraude sucesorio o simulación ilícita, ya que la autonomía de la voluntad constituye un principio rector del derecho privado argentino que sólo puede ceder frente a prueba concluyente de fraude, circunstancia que, afirma, no se verifica en autos.

3.3.6. Sexto agravio: cuestiona el rechazo de la reconvención por indignidad sucesoria deducida contra la actora.

Afirma que el magistrado realizó una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 2281 inciso e) del Código Civil y Comercial y valoró de manera fragmentaria la prueba producida. Sostiene que la indignidad no requiere necesariamente un abandono absoluto de la causante, sino la acreditación de una conducta objetivamente disvaliosa y contraria a los deberes familiares de asistencia y consideración.

Refiere que la prueba testimonial demuestra el prolongado distanciamiento de la actora respecto de su madre, la escasa o nula asistencia personal brindada durante períodos de enfermedad y vulnerabilidad, así como la ausencia de acompañamiento afectivo y material en etapas particularmente delicadas de su vida. Añade que el hecho de que otros hijos hubieran colaborado con la causante o que ésta contara con cobertura médica no neutraliza el incumplimiento personal imputado a la actora ni desvirtúa la causal de indignidad invocada.

Por todo ello, el apelante solicita que la Cámara revoque íntegramente la sentencia recurrida, rechace la acción de simulación y colación promovida en su contra, haga lugar a la reconvención por indignidad sucesoria y, en consecuencia, imponga las costas a la parte actora.

4. <u>Contestación de los agravios formulados por la actora.</u>

Mediante ID 2396900 (12/06/2026, 10:16 horas), <PER_5> y <PER_3> contestaron el traslado conferido de los agravios articulados por la actora.

Como cuestión previa alegan la insuficiencia técnica del recurso de apelación de la actora por no cumplir con los requisitos establecidos en el art. 268 del CPCC. Sostienen que la parte apelante no presenta una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la sentencia, limitándose a reiterar argumentos ya expuestos sin señalar errores específicos ni precisos del fallo. En tal sentido, se invoca la doctrina y jurisprudencia que exigen una fundamentación concreta de los agravios, solicitándose que se declare la deserción del recurso por incumplimiento de las exigencias formales.

Seguidamente, indican que la apelante sostiene que la colación debe actualizarse con valores históricos, calificando la obligación como una deuda de valor. Sin embargo, consideran que el juez aplicó correctamente el art. 2385 del Código Civil y Comercial, que determina el valor en la época de la donación. Asimismo, señalan que la pericia únicamente aporta valores actuales y que no resulta posible fijar valores históricos en esta etapa. Agregan que la parte actora omite considerar esta circunstancia y no demuestra error alguno en el razonamiento judicial, limitándose a efectuar interpretaciones doctrinarias sin sustento suficiente.

Por otra parte, manifiestan que la parte actora pretende que la permuta celebrada en el año 2010 sea declarada simulada. No obstante, se destaca que el juez concluyó que no existe prueba suficiente de simulación, desproporción económica ni precio vil. Se sostiene que los agravios se apoyan únicamente en apreciaciones subjetivas y referencias a conflictos familiares, sin respaldo probatorio. En consecuencia, afirman que la valoración judicial de la prueba pericial y la razonabilidad de la operación permanecen incólumes. Asimismo, rechazan los ataques personales y las acusaciones difamatorias formuladas por la actora, por no constituir cuestiones jurídicas susceptibles de revisión en esta instancia.

Finalmente sostienen que el juez destacó la conveniencia económica de la operación, la titularidad previa del fondo de comercio y la ampliación del porcentaje de participación en la clínica y que la actora en su apelación no logra refutar tales fundamentos ni aporta argumentos sólidos que permitan desvirtuar las conclusiones alcanzadas en la sentencia.

Por todo ello, solicitan, en primer término, que se declare desierto el recurso de apelación por incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 268 del CPCC. Subsidiariamente, para el supuesto de considerarse formalmente admisible, se peticiona el rechazo de los agravios por carecer de fundamento, con imposición de costas a la parte apelante y confirmación de la sentencia en todos sus términos.

5.- <u>Tratamiento de agravios</u>.

Reseñado el pronunciamiento recurrido y los agravios articulados por las partes recurrentes, en virtud de los planteos introducidos, por razones metodológicas y de orden expositivo, en primer lugar analizaré el planteo recursivo del demandado <PER_3>, dado que éste cuestiona la procedencia de la acción de simulación respecto de los actos

instrumentados mediante las escrituras públicas N° <TEXTO_ANONIMIZAR> y la consecuente colación de los valores que corresponden a los bienes transferidos por dichos instrumentos y también cuestiona el rechazo de la reconvención por indignidad articulada contra la actora.

Una vez establecida la solución que propongo en relación a dichos planteos recursivos, en caso de considerar que no deben ser admitidos, analizaré los planteos recursivos de la actora en tanto se disconforma con la forma en que el juez dispuso determinar el valor de los bienes sujetos a colación y con el rechazo de la acción de simulación respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Finalmente, después de dar respuesta a los planteos recursivos articulados por el demandado "<PER_3>" y por la actora "<PER_1>", analizaré el recurso que articuló la demandada "<PER_5>" respecto de la imposición de costas.

Establecido el orden en que analizaré los cuestionamientos formulados por las partes al pronunciamiento de primera instancia, es oportuno recordar que, si bien son numerosos los numerosos planteos recursivos articulados en los escritos de expresión de agravios, los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su atención únicamente en aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 390 CPCC).

Efectuadas las aclaraciones y precisiones precedentes, ingresaré al análisis de los recursos y de las cuestiones a resolver.

5.1. Recurso del demandado "<PER_3>".

5.1.1. Primera cuestión a resolver: "Simulación respecto de los actos instrumentados mediante las escrituras públicas <TEXTO_ANONIMIZAR> – Valoración de la Prueba".

Conforme al orden de tratamiento de agravios que indiqué, en primer lugar examinaré los agravios formulados por el demandado <PER_3> contra la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró simuladas las operaciones de transmisión de inmuebles instrumentadas mediante las escrituras públicas individualizadas en el pronunciamiento, considerándolas donaciones encubiertas efectuadas por la causante <PER_4> a favor de algunos de sus hijos y, como consecuencia de ello, sujetas al régimen de colación sucesoria.

Como reseñé en párrafos precedentes, el recurrente sostiene, sustancialmente, que el magistrado efectuó una errónea valoración de la prueba, atribuyó eficacia decisiva a indicios insuficientes, aplicó incorrectamente el art. 2461 del Código Civil y Comercial de la Nación, utilizó tasaciones que no reflejan los valores existentes al tiempo de las operaciones e invirtió indebidamente la carga probatoria. Afirma, asimismo, que la decisión desconoce la fuerza probatoria de las escrituras públicas y vulnera los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica.

Adelanto que, examinados los cuestionamientos formulados a la luz de los fundamentos de la sentencia y de las circunstancias acreditadas que han sido individualizadas en la sentencia, no existen razones suficientes para modificar lo decidido.

Dado que el principal cuestionamiento del apelante se dirige contra la valoración de la prueba que condujo al magistrado a tener por acreditada la simulación, estimo conveniente formular previamente algunas aclaraciones respecto de este instituto y de las particularidades que presenta su demostración judicial.

El art. 955 del Código Civil derogado, establecía que la simulación tenía lugar cuando se encubría el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, cuando se incorporaban cláusulas o fechas que no respondían a la realidad o cuando se constituían o transmitían derechos mediante personas interpuestas.

En términos coincidentes, el art. 333 del Código Civil y Comercial de la Nación contempla esas mismas manifestaciones de discordancia entre la apariencia negocial y la realidad jurídica. Ambas disposiciones responden a la concepción clásica de la simulación, definida por Francisco Ferrara como una declaración de voluntad cuyo contenido no es real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir la apariencia de un negocio inexistente o diferente del efectivamente querido (conf. Mosset Iturraspe, Jorge, *Negocios simulados*, t. I, p. 15).

La simulación presupone, por consiguiente, una divergencia deliberada entre la voluntad declarada y la voluntad real, acompañada de un acuerdo entre los intervinientes destinado a crear una apariencia jurídica distinta de la verdadera.

Como explica Borda, el acto simulado no es inexistente desde el punto de vista de su exteriorización: se trata de un negocio que puede haber sido celebrado con observancia de todas las formalidades legales, pero cuya apariencia encubre una realidad negocial diferente (conf. Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, 10.ª ed., Abeledo Perrot, pp. 330/332). Precisamente por ello, la regularidad formal del instrumento no constituye un obstáculo para investigar la sinceridad del negocio que documenta.

En los supuestos de simulación relativa, como los examinados en autos, las partes exteriorizan un negocio determinado —en este caso, transmisiones presentadas como onerosas— cuando en realidad consisten en realizar una liberalidad. No se trata, entonces, de negar necesariamente que haya existido una transmisión patrimonial, sino de establecer si la causa onerosa declarada responde a la realidad o encubre una atribución gratuita. Esta distinción adquiere especial importancia en el ámbito sucesorio, donde las transmisiones efectuadas en vida por el causante a favor de algunos de sus herederos pueden afectar los derechos de otros herederos.

Una característica relevante de la simulación es la dificultad que presenta su prueba para los terceros que no participaron del acuerdo simulatorio. Ello es así, dado que quienes celebran un negocio destinado a exteriorizar una realidad jurídica distinta de la efectivamente realizada, procuran dotarlo de todas las apariencias de legitimidad, evitando dejar constancias que permitan descubrir la verdadera naturaleza de la operación. De allí que la doctrina y la jurisprudencia reconozcan especial importancia a la prueba indirecta, particularmente a los indicios y presunciones judiciales.

Borda señaló que, frente a las dificultades que encuentra el tercero para demostrar un acuerdo simulatorio del que no participó, las presunciones constituyen frecuentemente el medio probatorio más eficaz (conf. *Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General*, t. II, n.º 1188, p. 365). En igual sentido se pronunció Llambías, quien destaca la relevancia de las circunstancias que rodean al acto y su apreciación conjunta para establecer la existencia de simulación (conf. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, n.º 1826, p. 536).

Entre los indicios habitualmente considerados por la doctrina se encuentran el parentesco estrecho entre los contratantes, la existencia de motivos para encubrir una liberalidad, la desproporción significativa entre el precio declarado y el valor del bien, la falta de acreditación de los pagos, la insuficiente capacidad económica del adquirente, la ausencia de modificaciones sustanciales en el aprovechamiento del inmueble y las circunstancias temporales en que se celebraron las operaciones.

Naturalmente, ninguno de estos elementos determina necesariamente, por sí solo, la existencia de simulación. Sin embargo, ello no significa que carezcan de eficacia cuando concurren y se refuerzan recíprocamente, dado que la fuerza de la prueba indiciaria deriva precisamente de su valoración conjunta, de la concordancia entre los hechos conocidos y de la razonabilidad de la inferencia que permite reconstruir el negocio efectivamente celebrado.

En razón de lo hasta aquí apuntado, no resulta jurídicamente correcto descalificar una conclusión fundada en presunciones por la sola circunstancia de que cada indicio, considerado aisladamente, admita una explicación alternativa. En cada caso concreto, lo que corresponde establecer es si la convergencia de los elementos acreditados permite arribar, conforme a las reglas de la sana crítica, a una convicción suficientemente fundada acerca de la insinceridad del acto formalizado.

Efectuadas las aclaraciones y precisiones precedentes, seguidamente daré respuesta puntual a los agravios que formula el demandado recurrente en cuanto declaró simuladas las operaciones de transmisión de inmuebles instrumentadas mediante las escrituras públicas <TEXTO_ANONIMIZAR>.

(i). **Primer agravio. Valoración de la prueba y eficacia de las escrituras públicas.**

A partir de lo dicho en cuanto a la prueba de la simulación, entiendo que no resulta atendible la crítica mediante la cual el recurrente sostiene que la sentencia declaró la simulación sobre la base de meras conjeturas.

El magistrado no atribuyó eficacia decisiva exclusivamente al vínculo familiar entre la causante y los adquirentes, sino que ponderó una pluralidad de circunstancias concurrentes. Entre ellas, destacó (i) que los precios consignados en las escrituras resultaban ostensiblemente inferiores a los valores de mercado y aun a las valuaciones fiscales de los inmuebles; (ii) que las escrituras n.º <TEXTO_ANONIMIZAR> fueron otorgadas en una misma fecha, el 2 de septiembre de 2011; y (iii) que las transmisiones comprendidas en la operatoria se efectuaron en beneficio de determinados hijos, y en la mayoría de ellas con reserva de usufructo vitalicio.

Estos elementos, apreciados conjuntamente, sin duda poseen relevancia indiciaria que da sustento a la decisión de grado.

La marcada desproporción entre los precios declarados y los valores atribuidos a los bienes, aun teniendo en cuenta el paso del tiempo, constituye una circunstancia objetivamente sugestiva de que la contraprestación expresada pudiera no corresponder a una compraventa genuina.

A su vez, la celebración de varias operaciones en una misma fecha permite considerar que no se trató necesariamente de negocios aislados, sino de una operatoria concentrada, para beneficiar a algunos herederos en perjuicio de la actora.

Finalmente, la reserva de usufructo vitalicio, en los actos que la contemplaron, constituye otro dato significativo, pues permitió a la transmitente conservar el uso y disfrute de los bienes pese a la transferencia de su titularidad.

Si bien, como exprese, ninguna de estas circunstancias demuestra aisladamente la simulación, es claro que su relevancia surge de la convergencia entre ellas y de su vinculación con el contexto familiar y sucesorio en que se celebraron los negocios.

Siendo ello así, la crítica del recurrente no demuestra que el magistrado hubiera construido una inferencia arbitraria o contraria a las reglas de la sana crítica.

Tampoco resulta atendible el argumento relativo a la plena fe de las escrituras públicas.

Ante este planteo, cabe destacar que es necesario distinguir la autenticidad del instrumento y la realización de los hechos cumplidos ante el oficial público, de la sinceridad de las declaraciones formuladas por sus otorgantes.

La fe pública notarial acredita los hechos que el escribano enuncia como realizados por él o cumplidos en su presencia, pero no transforma en verdaderas las manifestaciones de las partes acerca del negocio, de la efectiva existencia de una contraprestación o de la finalidad económica perseguida. Por ello, la circunstancia de que una compraventa haya

sido instrumentada mediante escritura pública, como requiere la normativa vigente, no impide demostrar que, bajo esa apariencia, las partes acordaron una transmisión gratuita.

La acción de simulación no requiere redargüir de falsedad el instrumento público, cuando lo cuestionado no es su autenticidad material ni la actuación del escribano, sino la sinceridad de las declaraciones y del negocio jurídico documentado. De allí que la invocación de la fe pública notarial no constituya una respuesta suficiente a los indicios valorados por el sentenciante.

Por otra parte, el apelante señala que algunos inmuebles provenían de la sucesión del padre de los litigantes y se encontraban adjudicados en condominio. Sin embargo, esa circunstancia, aun cuando se encuentre acreditada, no excluye por sí misma la posibilidad de que las posteriores transmisiones de derechos sobre tales bienes hayan sido simuladas.

Para rebatir y desvirtuar la conclusión del magistrado era necesario explicar de qué manera esas circunstancias resultaban incompatibles con la simulación declarada, y no limitarse a invocarlas como antecedentes de la titularidad dominial.

Por todo lo hasta aquí expresado, considero que el primer agravio debe ser rechazado.

(ii) **<u>Segundo agravio</u>: Aplicación del art. 2461 del Código Civil y Comercial - reserva de usufructo.**

El recurrente cuestiona la aplicación del art. 2461 del CCCN, sosteniendo que establece una presunción relativa de gratuidad y que la posterior renuncia de la causante al usufructo demostraría la improcedencia de la conclusión alcanzada.

El planteo exige efectuar algunas precisiones. En primer término, debe distinguirse el régimen general de la simulación de la presunción especial prevista para determinadas transmisiones patrimoniales a legitimarios.

El art. 2461 del CCCN dispone que, cuando el causante transmite por acto entre vivos aparentemente oneroso la propiedad de bienes a alguno de sus legitimarios, reservándose el usufructo, uso o habitación, o pactando una renta vitalicia, se presume, sin admitir prueba en contrario, la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario. La propia disposición contempla, no obstante, la deducción de las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado.

De texto expreso de la norma se desprende que la presunción legal no puede caracterizarse como relativa, en los términos propuestos por el apelante. La ley establece expresamente una presunción que no admite prueba en contrario respecto de la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario, aunque permite reconocer los pagos efectivamente acreditados.

Las operaciones instrumentadas en septiembre de 2011 fueron celebradas durante la vigencia del Código Civil derogado, cuyo art. 3604 contemplaba un régimen especial para

determinadas transmisiones a herederos con reserva de usufructo o contraprestación de renta vitalicia. En consecuencia, el análisis de los presupuestos y efectos de aquellos negocios debe efectuarse atendiendo al régimen vigente al tiempo de su celebración, sin aplicar retroactivamente y de manera automática el art. 2461 del CCCN, el que sin duda cuanto menos debe ser considerado como una importante pauta interpretativa y valorativa.

La precisión apuntada en lo que respecta a la normativa vigente al celebrarse las escrituras, no priva de sustento a la decisión recurrida, dado que la declaración de simulación no descansa exclusivamente en la presunción especial del art. 2461 CCCN, sino también en la valoración de todas las circunstancias que rodearon las operaciones y que fueron examinadas por el magistrado y referidas en párrafos precedentes.

El régimen general de la simulación, contemplado por el art. 955 del Código Civil derogado y actualmente por el art. 333 del CCCN, permite determinar si el negocio aparentemente oneroso encubría una liberalidad, con independencia de la concurrencia de los presupuestos específicos de las presunciones sucesorias.

Por tales razones, el argumento referido a que alguna de las operaciones no contemplaba reserva de usufructo tampoco resulta suficiente para desvirtuar la decisión. La ausencia de esa reserva puede excluir la aplicación de la presunción especial a una operación determinada, pero no impide examinar su eventual carácter simulado mediante las reglas generales y los elementos probatorios correspondientes, como efectuó el magistrado de grado en la sentencia recurrida.

En cuanto a la renuncia posterior al usufructo invocada por el recurrente, considero que tampoco posee la eficacia que pretende atribuirle. La posterior extinción voluntaria del usufructo no modifica, por sí sola, las circunstancias existentes al tiempo de celebrarse la transmisión ni demuestra retroactivamente que el precio declarado haya sido efectivamente abonado.

Por ello, una modificación posterior de los derechos reservados por la transmitente no basta para desvirtuar los restantes indicios de simulación ni elimina automáticamente las consecuencias sucesorias de una liberalidad realizada.

En definitiva, los argumentos del recurrente no demuestran que la aplicación del art. 2461 CCCN efectuada por el magistrado resulte jurídicamente desacertada.

(iii). **Tercer agravio: Tasaciones y desproporción entre el precio y el valor de los inmuebles.**

El apelante sostiene que la sentencia utilizó tasaciones efectuadas con parámetros económicos contemporáneos para inferir la existencia de simulación en operaciones celebradas varios años antes.

El cuestionamiento requiere distinguir dos cuestiones: la prueba de la insinceridad del negocio y la determinación del valor que eventualmente deba computarse a los fines de la colación. Se trata de operaciones jurídicas relacionadas, pero conceptualmente diferentes.

La primera procura establecer si la compraventa o permuta exteriorizada respondió a una contraprestación real o encubrió una atribución patrimonial gratuita.

La segunda tiene por objeto determinar el valor que corresponde computar en las operaciones sucesorias, conforme a las reglas específicas del instituto de la colación. Por ello, las dificultades que pudieran presentarse para establecer el valor colacionable en los términos del art. 2385 del CCCN no determinan la inexistencia de simulación.

Comparto, en este aspecto, que una tasación practicada muchos años después de la celebración de un negocio no puede trasladarse mecánicamente al momento de la operación, prescindiendo de las modificaciones del mercado inmobiliario y de las condiciones económicas existentes en cada período.

Sin embargo, de esa premisa no se sigue que toda prueba valuatoria posterior carezca de utilidad ni que la eventual insuficiencia de una tasación para cuantificar el valor colacionable impida apreciar otros elementos demostrativos de la simulación.

En el caso, la sentencia no se limitó a confrontar los precios escriturados con estimaciones comerciales actuales. También destacó que aquellos resultaban inferiores a las respectivas valuaciones fiscales, circunstancia que adquiere relevancia cuando la comparación se realiza con valores correspondientes a la época de las transmisiones.

La valuación fiscal no equivale al valor comercial del inmueble y generalmente es notoriamente menor. En razón de ello, cuando el precio declarado resulta inferior incluso a esa referencia, constituye un indicio de suma importancia que debe apreciarse conjuntamente con los restantes elementos.

En el caso, aun prescindiendo de atribuir eficacia decisiva a las tasaciones actuales, subsisten las circunstancias relativas al parentesco entre los contratantes, la concentración temporal de varias operaciones, las reservas de usufructo, las particularidades de los precios declarados y la invocación del pago con anterioridad al acto.

Por ello, la objeción formulada por el apelante no basta para demostrar que la conclusión judicial sobre la naturaleza de los negocios resulte arbitraria.

(iv) **<u>Cuarto agravio</u>: Distribución de la carga probatoria y deber de colaboración.**

El recurrente sostiene que la sentencia invirtió indebidamente la carga de la prueba al señalar que las probanzas aportadas por la actora no habían sido desvirtuadas por los demandados.

Por lo que ya expresé, es claro que tampoco comparto este cuestionamiento.

Si bien es cierto que, conforme a las reglas generales, quien invoca la simulación debe acreditar los hechos constitutivos de su pretensión, ello no significa que los otorgantes del negocio cuestionado puedan permanecer ajenos a la actividad probatoria cuando se encuentran en mejores condiciones de aportar elementos relativos a su efectiva realización.

Como se ha señalado reiteradamente en la doctrina, las particularidades de la simulación justifican reconocer especial relevancia al deber de colaboración de quienes intervinieron directamente en el acto.

Mosset Iturraspe destaca que la actitud pasiva de los demandados puede adquirir valor indiciario cuando, encontrándose en condiciones de demostrar la seriedad del negocio, omiten aportar elementos razonablemente disponibles para esclarecer su realidad (conf. *Negocios simulados, fraudulentos y fiduciarios*, t. I, p. 243).

En sentido concordante, se ha sostenido que, cuando las partes suministran versiones contradictorias acerca de un mismo negocio, corresponde ponderar las posibilidades probatorias de cada una y la conducta desplegada para acreditar sus respectivas afirmaciones (conf. Ghirardi, Juan Carlos, «¿Fraude o simulación?», LLC, febrero de 2011, p. 18).

En particular, tratándose de compraventas inmobiliarias cuya sinceridad se cuestiona, la capacidad económica del adquirente y la acreditación del pago del precio constituyen circunstancias especialmente relevantes. Así lo señalan Rivera y Borda al analizar los indicios de simulación y las posibilidades de prueba de quienes participaron en el negocio (conf. Rivera, Julio César, *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, t. II, p. 868, n.º 1432; Borda, Guillermo A., *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, p. 339, n.º 1188 y ss.).

Ello no implica invertir automáticamente la carga de la prueba ni exigir al demandado que demuestre un hecho negativo, como pretende presentar el apelante. La cuestión es diferente y simple: una vez incorporados elementos objetivos que permiten cuestionar razonablemente la sinceridad de la operación, resulta legítimo valorar si quienes intervinieron en ella aportaron explicaciones y pruebas idóneas acerca de las circunstancias que se encontraban especialmente a su alcance.

Entre tales elementos pueden mencionarse los comprobantes de pago, los movimientos bancarios, la procedencia de los fondos utilizados y la capacidad económica del adquirente. La ausencia de esos elementos no demuestra necesariamente, pero sin duda refuerzan los indicios previamente acreditados.

Particular relevancia adquiere, en este contexto, la modalidad consistente en declarar que el precio de una compraventa fue íntegramente abonado con anterioridad al otorgamiento de la escritura. La doctrina ha considerado que esa declaración puede

constituir un indicio de simulación, especialmente cuando no existen otros instrumentos o constancias que permitan verificar la efectiva realización del pago.

Llambías destacaba la relevancia indiciaria de esa modalidad de pago, particularmente cuando no se encuentra acompañada de documentación que permita comprobar la efectiva existencia de la contraprestación (conf. *Tratado de Derecho Civil. Parte General*, t. II, n.º 1826, p. 537).

Conforme a lo expresado, la afirmación del magistrado relativa a que las pruebas aportadas por la actora no fueron desvirtuadas por los demandados no constituye, por sí misma, una inversión ilegítima de la carga probatoria. No advierto, por ello, la vulneración de las reglas de distribución de la carga probatoria ni del principio de congruencia denunciada por el recurrente.

(v) **Quinto agravio: Autonomía de la voluntad y seguridad jurídica.**

Finalmente, al cuestionar que las operaciones se hayan considerado simuladas, el apelante sostiene que la sentencia vulnera los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica al descalificar negocios formalmente válidos celebrados entre personas capaces.

El planteo es reiteratorio e ineficaz como ataque de la sentencia.

La autonomía de la voluntad constituye un principio fundamental del derecho privado, pero su ejercicio debe desenvolverse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico. En particular, la libertad de contratar no comprende la posibilidad de atribuir eficacia irrestricta frente a terceros a una apariencia negocial destinada a encubrir un negocio diferente.

Cuando se declara procedente una acción de simulación no se desconoce la libertad de las personas para disponer de sus bienes ni impide que los integrantes de una familia celebren válidamente operaciones patrimoniales entre sí. Con esa declaración sólo se establece que el negocio exteriorizado no corresponde a la voluntad real de sus otorgantes, y a su respecto se aplican las consecuencias previstas por la ley.

Tampoco puede confundirse la seguridad jurídica con la intangibilidad absoluta de las declaraciones contenidas en instrumentos públicos.

La seguridad jurídica exige respetar la eficacia de los actos válidamente celebrados, pero también asegurar que las formas legales no sean utilizadas para impedir el ejercicio de los derechos que corresponden a terceros.

En materia sucesoria, esta consideración adquiere particular relevancia cuando se discute si una transmisión aparentemente onerosa encubrió una liberalidad efectuada a favor de determinados legitimarios. El ordenamiento no prohíbe al causante beneficiar

patrimonialmente a uno de sus herederos dentro de los límites legales. Sin embargo, esa facultad no elimina las reglas relativas a la legítima, la mejora y la colación.

Por ello, la invocación genérica de los principios de autonomía de la voluntad y seguridad jurídica no resulta suficiente para desvirtuar una sentencia fundada en la valoración de los elementos probatorios que revelan la insinceridad de las operaciones.

(vi) **Conclusión respecto de la primera cuestión a establecer en este pronunciamiento de Cámara.**

Por lo expresado, considero que los agravios analizados no logran demostrar que el magistrado de grado hubiera incurrido en una valoración arbitraria de la prueba ni en una aplicación jurídicamente desacertada de las disposiciones relativas a la simulación.

Contrariamente a ello, la sentencia se sustenta en una apreciación conjunta de circunstancias objetivas que, por su concurrencia y concordancia, permiten tener por acreditado que las transmisiones formalmente onerosas cuestionadas encubrían liberalidades efectuadas por la causante a favor de determinados hijos.

Por tal razón, propongo rechazar los agravios formulados por el demandado <PER_3> y confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto declaró simuladas las operaciones inmobiliarias ya individualizadas, considerándolas donaciones encubiertas sujetas a las consecuencias sucesorias correspondientes.

5.1.2. Segunda Cuestión a resolver: “Reconvención por indignidad articulada contra la actora”.

Dado que propongo confirmar la simulación establecida en la sentencia de grado y siendo esta declaración el punto de apoyo de la colación reclamada, corresponde examinar el agravio mediante el cual la parte demandada cuestiona el rechazo de la reconvención por indignidad sucesoria promovida contra la actora, con fundamento en el art. 2281, inc. e), del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostiene el recurrente que el magistrado de grado efectuó una interpretación excesivamente restrictiva de la disposición legal y valoró fragmentariamente la prueba testimonial, al exigir la acreditación de una situación de abandono absoluto de la causante. Afirma que los testimonios producidos demuestran un prolongado distanciamiento de la actora respecto de su madre, la falta de asistencia personal durante sus períodos de enfermedad y vulnerabilidad y la ausencia de acompañamiento afectivo y material. Agrega que la asistencia proporcionada por otros hijos y la cobertura médica de la causante no excluyen el incumplimiento personal que atribuye a la reconvenida.

Entiendo que el agravio no puede prosperar.

En primer término, cabe señalar que la indignidad sucesoria constituye una causal legal de exclusión de la vocación hereditaria, cuya procedencia exige la acreditación de alguno de los comportamientos expresamente contemplados por el legislador.

El art. 2281, inc. e), del CCCN declara indignos de suceder a los parientes o al cónyuge que no hubieran suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hubieran recogido en un establecimiento adecuado cuando no podía valerse por sí mismo.

La disposición contempla, por consiguiente, dos hipótesis específicas: el incumplimiento de una obligación alimentaria jurídicamente exigible y la omisión de procurar el acogimiento asistencial del causante que, por su situación de dependencia, no podía valerse por sí mismo.

Si bien ambas encuentran fundamento en los deberes de solidaridad familiar, su configuración no puede confundirse con cualquier conducta de distanciamiento personal, ausencia de contacto frecuente o falta de acompañamiento afectivo.

En efecto, el ordenamiento jurídico no erige la intensidad de los vínculos afectivos entre padres e hijos en una condición para conservar la vocación hereditaria. Por ello, aun cuando determinadas conductas puedan resultar moralmente reprochables, no necesariamente adquieren relevancia jurídica suficiente para justificar una sanción de la gravedad de la indignidad sucesoria.

Esta distinción resulta esencial, pues la interpretación restrictiva de las causales de indignidad no constituye una exigencia probatoria arbitrariamente impuesta por el juzgador, sino una consecuencia de su carácter excepcional y de la necesidad de verificar que la conducta atribuida al sucesible se encuentre efectivamente comprendida en el supuesto legal.

Desde esa perspectiva, no comparto la crítica del recurrente relativa a que el juez de grado habría exigido indebidamente la demostración de un abandono absoluto de la causante.

La lectura integral de la sentencia permite advertir que el magistrado no fundó su decisión exclusivamente en la inexistencia de una situación de abandono total, sino en la insuficiencia de la prueba producida para acreditar una conducta susceptible de configurar la causal legal invocada.

En rigor, la cuestión no consiste en determinar si la actora mantuvo una relación afectiva estrecha con su madre o si participó de manera permanente en sus cuidados, sino en establecer si incumplió alguna de las obligaciones específicas contempladas en el art. 2281, inc. e), del CCCN.

En cuanto a la primera hipótesis, la obligación alimentaria entre parientes se encuentra regulada, entre otras disposiciones, por los arts. 537 y 541 del CCCN. Su configuración presupone la existencia de necesidades que el alimentado no puede satisfacer por sus propios medios, así como la posibilidad económica del obligado de proporcionar la prestación correspondiente.

Por ello, para atribuir a la actora un incumplimiento alimentario susceptible de ocasionar su exclusión sucesoria, resultaba necesario acreditar no solamente la existencia del vínculo filial, sino también la situación de necesidad de la causante, la obligación concreta de asistencia, las posibilidades de cumplimiento de la reconvenida y una omisión jurídicamente imputable.

No era indispensable, a esos efectos, la existencia de una sentencia previa de alimentos. Sin embargo, la ausencia de ese pronunciamiento tampoco eximía a los reconvinientes de demostrar los presupuestos sustanciales del deber cuyo incumplimiento invocaban.

En el caso, los argumentos recursivos se concentran en el distanciamiento familiar y en la ausencia de asistencia personal y acompañamiento afectivo, pero no permiten establecer, a partir de las constancias individualizadas, la existencia de una obligación alimentaria concreta incumplida por la actora.

Tampoco se demuestra que la causante hubiera carecido de los medios indispensables para atender sus necesidades y que la reconvenida, encontrándose en condiciones de satisfacerlas, hubiera omitido injustificadamente hacerlo.

Por el contrario, el magistrado ponderó que la causante contaba con recursos propios, recibía asistencia de otros hijos y disponía de cobertura de obra social que contribuyó a afrontar los gastos de su internación, circunstancia esta última referida por el testigo Pes en su declaración de fs. 485 vta.

Es cierto, como sostiene el apelante, que la asistencia brindada por otros familiares no exonera automáticamente a quien se encuentra personalmente obligado a prestar alimentos. Sin embargo, ello no desvirtúa la relevancia de aquellas circunstancias para examinar si existió una necesidad alimentaria insatisfecha y si se configuró un incumplimiento imputable a la reconvenida.

En otras palabras, la colaboración de los restantes hijos no constituye, por sí sola, una causa de exoneración, pero tampoco puede prescindirse de ella al reconstruir las condiciones materiales en que transcurrieron los últimos años de vida de la causante.

Lo decisivo es que el recurrente no logra demostrar que la valoración de tales circunstancias haya conducido al magistrado a desconocer una obligación alimentaria efectivamente acreditada.

La segunda hipótesis del art. 2281, inc. e), tampoco encuentra suficiente respaldo en los argumentos desarrollados por el apelante.

La disposición contempla la omisión de procurar el acogimiento del causante en un establecimiento adecuado cuando no podía valerse por sí mismo.

Su aplicación exige acreditar una situación concreta de dependencia que hiciera necesaria esa asistencia, así como una omisión jurídicamente imputable al sucesible. No basta, por consiguiente, con demostrar que el causante atravesó períodos de enfermedad o

vulnerabilidad, ni con señalar que determinado familiar no participó personalmente de sus cuidados.

Es necesario establecer que la situación requería la asistencia institucional contemplada por la norma y que el heredero demandado, pudiendo y debiendo procurarla, omitió injustificadamente hacerlo.

En el supuesto examinado, la sentencia tuvo por acreditado que la causante recibió asistencia familiar y que parte de los gastos de su internación fueron afrontados mediante su cobertura médica. Estas circunstancias no excluyen, en abstracto, la posibilidad de que hubiera existido alguna omisión asistencial relevante. Sin embargo, los agravios no identifican una necesidad concreta de acogimiento institucional que hubiera quedado insatisfecha como consecuencia de la conducta de la actora.

Tampoco explican de qué manera la falta de participación personal que le atribuyen habría impedido que la causante recibiera la asistencia requerida por su estado de salud. De este modo, el planteo recursivo desplaza el examen desde los presupuestos específicos de la causal legal hacia una valoración general de la conducta familiar de la reconvenida, sin demostrar la concurrencia de los extremos exigidos por la disposición invocada.

Tampoco resulta atendible el cuestionamiento relativo a la supuesta valoración fragmentaria de la prueba testimonial. El recurrente sostiene que los testimonios acreditan un prolongado distanciamiento de la actora respecto de su madre y la ausencia de acompañamiento durante períodos particularmente delicados de su vida.

Sin embargo, aun admitiendo que las declaraciones testimoniales permitieran tener por demostrada una relación familiar distante y una participación limitada de la actora en los cuidados de la causante, tales circunstancias no resultarían suficientes, por sí solas, para configurar la indignidad pretendida.

La eficacia de la prueba debe apreciarse en función de los hechos jurídicamente relevantes para la solución del litigio. En consecuencia, la acreditación de una relación afectiva deteriorada no equivale a la demostración de un incumplimiento alimentario ni de la omisión de acogimiento asistencial contemplada por el art. 2281, inc. e), del CCCN.

En este sentido, corresponde recordar que la valoración conjunta de la prueba no autoriza a suplir mediante inferencias generales la ausencia de acreditación de los presupuestos constitutivos de la pretensión.

Por otra parte, el juez de grado ponderó un elemento objetivo que contradice la afirmación de una desvinculación absoluta entre madre e hija. Me refiero a la absolución de posiciones del codemandado <PER_2>, obrante a fs. 167, quien, al responder la octava posición del pliego agregado a fs. 166, reconoció que la causante, <PER_4>, durante un viaje a Termas de Río Hondo, había visitado a su hija <PER_1> en su domicilio de San Miguel de Tucumán.

Ciertamente, ese reconocimiento no permite concluir que la actora hubiera cumplido todas las obligaciones asistenciales que eventualmente pudieran corresponderle. Pero sí constituye un elemento que debe ser considerado al valorar la afirmación relativa a la inexistencia de contacto entre ambas. Su importancia probatoria es, por tanto, limitada pero concreta: acredita la existencia de un encuentro entre madre e hija y relativiza la alegación de una ruptura absoluta del vínculo.

En cualquier caso, aun si se prescindiera de esa circunstancia, la conclusión no variaría, pues la falta de contacto familiar no configura autónomamente la causal de indignidad examinada.

De allí que el agravio referido a la valoración probatoria resulte insuficiente para modificar la decisión recurrida.

Debe agregarse que el último párrafo del art. 2281 del CCCN establece que basta la prueba de que al indigno le es imputable el hecho lesivo, sin necesidad de condena penal. La disposición no elimina la exigencia de acreditar la conducta prevista por la ley ni autoriza a presumir su imputabilidad a partir del solo vínculo de parentesco.

Tratándose de una omisión, resulta indispensable verificar la existencia del deber jurídico correspondiente y la posibilidad concreta de cumplimiento. La circunstancia de que una hija no haya asumido el mismo grado de participación que sus hermanos en la asistencia de su madre no demuestra, sin más, que hubiera incumplido una obligación jurídicamente exigible.

Tampoco puede transformarse el deber de solidaridad familiar en una exigencia de presencia física permanente, particularmente cuando, como sucede en el caso, la actora residía en una provincia distinta de aquella en la que se encontraba la causante. La distancia geográfica no constituye una eximente automática de las obligaciones familiares. Sin embargo, es una circunstancia que puede resultar relevante para apreciar las posibilidades concretas de asistencia personal, sin perjuicio de los deberes económicos que pudieran corresponder.

Por ello, la cuestión no puede resolverse mediante una comparación entre el comportamiento de los distintos hijos, para determinar cuál de ellos brindó mayor dedicación o acompañamiento a su madre. Lo que debe establecerse es si la conducta individual de la heredera cuya exclusión se pretende reúne los presupuestos de alguna de las causales taxativamente previstas por el legislador, y, conforme a los elementos probatorios examinados en la sentencia y a los argumentos desarrollados en el memorial, considero que tal extremo no ha sido suficientemente acreditado.

Al no haberse demostrado la existencia de una causal legal que prive a la actora de su vocación hereditaria, no resulta posible excluirla de la sucesión sobre la base de los hechos invocados por los reconvinientes. Ello determina que la pretensión de rechazo de las

acciones de simulación y colación, en cuanto se funda exclusivamente en la alegada indignidad de la actora, carezca de sustento.

En definitiva, considero que el apelante no logra demostrar que el magistrado de grado hubiera interpretado erróneamente el art. 2281, inc. e), del CCCN, ni que la valoración de la prueba producida condujera a una conclusión jurídicamente desacertada. En consecuencia, por las consideraciones expuestas, propongo rechazar el agravio examinado y confirmar la sentencia recurrida en cuanto desestimó la reconvención por indignidad sucesoria, con fundamento en el art. 2281, inc. e), del Código Civil y Comercial de la Nación.

5.2. **Recurso de la actora "<PER_1>"**.

5.2.1. **Tercera cuestión a resolver: "Valor que corresponde asignar a los bienes sujetos a colación".**

Como puntualice al reseñar los agravios de la actora, ésta en su recurso sostiene que la sentencia incurre en un error de derecho al disponer que el valor de los bienes sujetos a colación deberá determinarse en la etapa de ejecución conforme al estado del bien al momento de la donación y puntualmente solicita que se disponga que la colación se practique tomando como base los valores actuales determinados por la pericia tasadora producida en autos.

En sustento de su planteo, afirma que el magistrado interpretó erróneamente el artículo 2385 del Código Civil y Comercial, pues la obligación de colacionar constituye una deuda de valor y no una deuda de dinero, por lo que los bienes deben computarse a valores actualizados al momento de la partición, aunque aclara debe considerarse el estado físico que tenían al tiempo de la liberalidad.

El planteo recursivo, si bien plantea correctamente como debe realizarse la colación, no puede ser admitido en su totalidad, ya que no es posible considerar los valores establecidos en pericia, dado que estos no se ajustan a la normativa aplicable, por no considerar el estado de los bienes al momento de su donación.

Para dar respuesta a esta cuestión y establecer cómo debe establecerse el valor a colacionar en cada caso, es oportuno precisar algunas cuestiones básicas de la acción de colación conforme a la normativa aplicable al caso.

Al respecto, en primer lugar, corresponde señalar que en virtud de la fecha de fallecimiento de <PER_4>, quien fue el donante de los bienes cuya colación dispone la sentencia, la cuestión debe resolverse conforme la normativa establecida en relación al instituto en el Código Civil y Comercial. Ello es así, ya que, tratándose de herederos forzosos, la apertura de la sucesión se produce el día de la muerte del causante y por lo tanto la ley vigente en ese momento es la que rige la forma en que debe hacerse la colación.

Efectuada la aclaración precedente, como aproximación al tema y a modo de síntesis de las distintas definiciones dadas por la doctrina, es posible afirmar que la colación es la acción por la cual un heredero legitimario exige a otro para que traiga a la masa partible de la sucesión el valor de la donación que en vida le dio el causante (Conf. Código Civil y Comercial de la Nación – Comentado –Director Ricardo Luis Lorenzetti – Tomo X, pag. 732).

Sin duda la finalidad de la colación es lograr la igualdad entre los herederos forzosos al momento de la repartición de bienes. Por tal razón, el código civil hoy derogado indicaba que la donación que efectúe el causante en vida a un heredero forzoso se tomará como un anticipo de herencia de la porción hereditaria que le corresponderá (art. 3476 Código Civil).

Se parte de la base de que cuando se dona a un heredero forzoso, lo que se está haciendo es un adelanto, sin que ello implique favorecer especialmente al donatario. En otras palabras, por efecto de la colación, las donaciones deben quedar circunscriptas a una ventaja de tiempo, por anticipación de la cuota y no en una ventaja de cantidad para el heredero. En razón de ello, el valor de las donaciones se añade a la masa relicta para formar la masa a partir.

El régimen legal vigente, adopta el sistema que se denomina de colación ficta también llamado de colación en valores. Conforme este sistema debe sumarse al caudal relicto el valor colacionable, formándose la masa hereditaria como si los bienes donados hubieran estado realmente en el patrimonio del causante a su muerte, y luego se le adjudica al heredero ese mismo valor, computándoselo como ya recibido.

El art. 3477 del Código Civil hoy derogado, desde la reforma introducida por la ley 17.711, establecía que los valores colacionables debían computarse al tiempo de la apertura de la sucesión. En cambio, el Código Civil y Comercial aplicable al caso, en su artículo 2385 establece con claridad que se debe computar el valor de los bienes al tiempo de la partición según el estado en que se encontraban a la época de su donación.

Por su parte, con idéntico criterio, el art. 2418 CCyC establece que en todos los casos, "para la colación y el cálculo de la legítima, se debe tener en cuenta el valor de los bienes al tiempo en que se hacen las donaciones, apreciado a valores constantes" y con en el mismo sentido, el art. 2445 CCyC, precisa que las porciones legitimas de los descendientes *"…se calculan sobre la suma del valor líquido de la herencia al tiempo de la muerte del causante más el de los bienes donados computables para cada legitimario, a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación…".*

La computación supone la agregación o adición contable del valor de lo donado al caudal *relicto,* es decir, a los bienes existentes al tiempo de la muerte del causante. Por su parte, la imputación implica la aplicación del valor donado a la cuota hereditaria del colacionante y la compensación significa, para los herederos forzosos no donatarios, recibir

más bienes del capital *relicto*, con el fin de igualar la porción hereditaria de todos los herederos forzosos (conf. José Luis Pérez LASALA "Tratado de sucesiones – Código Civil y Comercial de la Nación Ley 26.994", Tomo I, Ed. RUBINZAL – CULZONI, paginas 781/782).

En definitiva, la finalidad de la colación es eliminar, luego de la muerte del donante, el efecto del desequilibrio patrimonial que fue provocado por las donaciones que el causante hubiese hecho en vida a un o varios herederos forzosos, existiendo otros herederos forzosos.

Queda claro que la colación es una acción previa y preparatoria de la partición, por lo tanto, es recién en esa oportunidad que corresponde imputar el valor del bien colacionado a la hijuela del heredero donatario y determinar, en su caso, si dicho valor completa, excede o es menor a la porción de la legítima que le corresponde al heredero donatario y a los restantes coherederos.

En otras palabras, conforme la normativa aplicable al caso, la colación supone agregar en la masa partible el valor de las donaciones que el causante le hizo en vida a un heredero forzoso e imputar en su propia porción ese valor para compensar a los demás herederos, computándose el valor del bien recibido por donación al tiempo de la partición y según el estado que tenía al tiempo de la donación.

Por lo hasta aquí apuntando, el planteo recursivo no puede prosperar dado que no corresponde considerar el valor establecido en la pericia realizada en autos, como pretende la actora recurrente.

Sin perjuicio de ello, debe aclarase en este pronunciamiento que el valor colacionable computable respecto a cada uno de los actos declarados simulados y considerados donaciones, deberá establecerse conforme a los valores correspondientes al tiempo de la partición, teniendo en cuenta el estado en que se encontraba cada bien a la época de su donación (conf. art. 2385 CCyC).

5.2.2. Cuarta cuestión a resolver: "Rechazo de la acción de simulación respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR>".

A esta altura del desarrollo de mi voto, ahora corresponde examinar los agravios formulados por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, en cuanto rechazó la acción de simulación promovida respecto de la permuta instrumentada mediante escritura pública N.º <TEXTO_ANONIMIZAR>, celebrada entre la causante, <PER_4>, y su hija <PER_5>.

Mediante dicha operación, la causante transmitió a su hija la propiedad del inmueble identificado como Lote 6 "a", ubicado en la calle <DIRECCION> de Trelew, donde funciona el fondo de comercio denominado "<PER_6>", recibiendo como contraprestación

la participación indivisa que aquella poseía sobre el inmueble ubicado en la calle <DIRECCION> de la misma ciudad, donde funciona la “Clínica <PER_7>”.

El magistrado de grado consideró que, a diferencia de lo ocurrido con las restantes operaciones inmobiliarias cuestionadas, la prueba producida no permitía tener por acreditada la simulación de esta permuta, particularmente porque no se había demostrado una desproporción patrimonial de entidad suficiente para presumir que el negocio encubriera una donación.

La recurrente cuestiona esa conclusión. Sostiene que el juez examinó la operación de manera aislada, sin considerar que habría integrado un conjunto de actos destinados a favorecer a determinados hijos de la causante en perjuicio de su legítima hereditaria.

Afirma, asimismo, que existe una importante diferencia económica entre los bienes permutados, que no se acreditó compensación alguna a favor de la causante y que el magistrado omitió aplicar adecuadamente las presunciones judiciales y las reglas relativas a las cargas probatorias dinámicas. También atribuye a <PER_5> una participación activa en un supuesto concierto simulatorio familiar y sostiene que la operación constituyó el primer paso de una maniobra patrimonial que habría continuado con las transmisiones posteriores vinculadas a la Clínica <PER_7>.

Por las razones que desarrollaré, considero que estos cuestionamientos no resultan suficientes para modificar la decisión recurrida.

El principal argumento de la recurrente consiste en afirmar que el magistrado examinó la permuta como un negocio aislado, prescindiendo del contexto familiar y sucesorio en que fue celebrada. No comparto esa crítica.

La existencia de simulación respecto de determinadas operaciones celebradas entre integrantes de una misma familia no permite concluir, sin más, que todos los actos patrimoniales realizados entre ellos respondieron necesariamente a idéntica finalidad. Una conclusión semejante importaría transformar un indicio contextual en una presunción general de insinceridad de todos los negocios familiares, sin atender a sus características particulares.

El parentesco entre los contratantes y la existencia de otras operaciones declaradas simuladas constituyen circunstancias que deben ser ponderadas, pero no dispensan a quien impugna un negocio de aportar elementos suficientes para demostrar que también en ese acto existió una discordancia entre la voluntad declarada y la voluntad real.

En el caso, el magistrado no desconoció el contexto familiar. Por el contrario, examinó la permuta junto con las restantes operaciones cuestionadas y explicó expresamente las razones por las cuales consideró que, respecto de aquella, no se encontraba acreditada la simulación.

La diferencia de solución no responde a la aplicación de criterios probatorios incompatibles, sino a la distinta entidad de los elementos reunidos respecto de cada negocio. Así, al analizar la permuta instrumentada mediante escritura pública N.<TEXTO_ANONIMIZAR> encontró elementos objetivos que otorgan credibilidad a la operación.

El agravio no demuestra que el magistrado hubiera omitido valorar el contexto sucesorio, sino que expresa una discrepancia con la conclusión alcanzada a partir de las particularidades de esta operación.

Una circunstancia central para resolver la cuestión radica en la naturaleza y el contenido de las prestaciones intercambiadas. Conforme surge de los antecedentes reseñados en la sentencia, la causante transmitió a <PER_5> el inmueble identificado como Lote 6 “a”, donde funcionaba el establecimiento comercial “<PER_6>” y a cambio, recibió la participación indivisa que su hija poseía sobre el inmueble correspondiente a la “Clínica <PER_7>”.

En el análisis de la operación, el magistrado destacó que <PER_5> ya era titular del fondo de comercio “<PER_6>”, por haberlo recibido en la sucesión de su padre. Por consiguiente, la adquisición de la propiedad del inmueble donde desarrollaba esa actividad comercial respondía a una finalidad económica objetivamente comprensible para la nombrada.

Por su parte, la causante recibió una participación adicional en el inmueble donde funcionaba la Clínica <PER_7>, incrementando su porcentaje de titularidad del 67,5 % al 75 %, según lo establecido en la sentencia. Es decir, no se trató de una transmisión en la cual la causante se desprendiera de un inmueble sin recibir una contraprestación patrimonial identificable.

Si bien esta circunstancia no demuestra por sí sola la ausencia de simulación, pues también una permuta puede encubrir una liberalidad cuando las prestaciones son ficticias o cuando una desproporción es de suma relevancia, lo que a mi entender, en el caso no se aprecia.

Al respecto, comparto el razonamiento del magistrado cuando señala que la conveniencia de una permuta no depende exclusivamente de una equivalencia matemática absoluta entre los valores de los bienes. En los contratos de esta naturaleza, las partes pueden perseguir intereses económicos, comerciales, administrativos o patrimoniales diversos, que justifican el intercambio aun cuando los bienes no tengan exactamente el mismo valor de mercado.

La circunstancia de que un negocio resulte particularmente conveniente para uno de los contratantes tampoco permite concluir, por sí misma, que encubra una liberalidad.

Para arribar a esa conclusión se requiere demostrar que la diferencia entre las prestaciones, considerada junto con las restantes circunstancias de la operación, revela una voluntad real de beneficiar gratuitamente a uno de los otorgantes.

En el supuesto examinado, la finalidad económica identificada por el magistrado proporciona una explicación razonable del intercambio y debilita la inferencia de gratuidad que propone la recurrente.

La actora cuestiona especialmente la conclusión del juez de grado acerca de la inexistencia de una desproporción económica significativa. Sostiene que las valuaciones fiscales consignadas en la escritura reflejarían una diferencia aproximada del 217 % y que la prueba pericial también evidenciaría una desigualdad patrimonial que no fue compensada económicamente.

El planteo exige distinguir los diferentes elementos de valoración invocados. Según la sentencia, el perito tasador <PER_9> estimó el valor total del inmueble correspondiente a la Clínica <PER_7> en U$S 6.300.000, mientras que atribuyó al inmueble donde funciona "<PER_6>" un valor de U$S 900.000. Sobre esa base, el magistrado consideró que la participación transmitida por <PER_5> en el inmueble de la clínica representaba un valor aproximado de U$S 787.500, frente a los U$S 900.000 correspondientes al inmueble recibido.

La diferencia entre ambas estimaciones asciende, por consiguiente, a U$S 112.500, equivalente al 12,5 % del valor asignado al inmueble "<PER_6>", o aproximadamente al 14,3 % del valor atribuido a la participación en la clínica. Se trata de una diferencia que no puede considerarse inexistente ni irrelevante, pero que de todas maneras no representa una desproporción tan manifiesta que permita concluir necesariamente que el intercambio encubrió una donación.

Cabe tener en cuenta que se trata de bienes de distinta naturaleza y características, cuya utilidad económica para cada contratante puede exceder la consideración de su valor comercial estimado. A ello es preciso agrega que las tasaciones utilizadas por el magistrado fueron practicadas en el año 2025, mientras que la permuta se celebró en 2010. La distancia temporal entre ambos momentos impide considerar que las estimaciones periciales actuales reproduzcan necesariamente la relación de valores existente quince años antes.

Por tales razones, la comparación de las tasaciones actuales constituye un elemento de juicio, pero no permite establecer automáticamente cuál era la equivalencia económica de las prestaciones al tiempo de celebrarse la operación.

En cuanto a la diferencia del 217 % que la recurrente afirma surgir de las valuaciones fiscales consignadas en la escritura, cabe señalar que la valuación fiscal responde a parámetros administrativos que no necesariamente coinciden con el valor real de mercado

de los inmuebles. En consecuencia, la diferencia entre valuaciones fiscales es un dato de escasa eficacia para demostrar una permuta encubre liberalidad.

En este caso, la existencia de contraprestaciones inmobiliarias efectivas, la finalidad económica razonable del intercambio y la ausencia de una desproporción manifiesta en las estimaciones periciales valoradas por el magistrado impiden atribuir relevancia a la diferencia de valor fiscal.

Tampoco afecta conclusión del magistrado de grado la afirmación de que no se acreditó una compensación dineraria por la diferencia de valores. Dado que la permuta no requiere, como presupuesto de validez o sinceridad, que las prestaciones tengan necesariamente idéntico valor económico ni que toda diferencia sea compensada mediante una suma de dinero.

Por lo expresado, en mi criterio, la recurrente no demuestra que el magistrado hubiera incurrido en error al considerar insuficiente la prueba de la desproporción económica invocada.

La actora, por otra parte, sostiene que la sentencia desconoció las normas de orden público destinadas a proteger la legítima hereditaria y omitió aplicar las presunciones correspondientes a las operaciones celebradas entre ascendientes y descendientes.

El argumento tampoco resulta suficiente para modificar lo decidido.

No se discute que las normas relativas a la legítima hereditaria establecen límites a la libertad de disposición del causante y procuran preservar los derechos de los legitimarios. Sin embargo, la protección de la legítima no autoriza a presumir que toda transmisión patrimonial celebrada entre ascendientes y descendientes constituye necesariamente una liberalidad en perjuicio de otros herederos.

En la operación aquí cuestionada, según los antecedentes suministrados, no se ha identificado una reserva de usufructo, una renta vitalicia ni otra modalidad que permita subsumirla en el supuesto especial contemplado por el art. 3604 del Código Civil vigente a la época de la permuta ni al supuesto que ahora prevé en el art. 2461 del Código Civil y Comercial. De allí que la simulación deba examinarse conforme a las reglas generales y a la prueba producida.

La tutela de la legítima constituye el fundamento de las acciones que el ordenamiento reconoce a los herederos, pero por si sola no autoriza a considerar acreditada una donación encubierta por la sola circunstancia de que la operación haya sido celebrada entre la causante y una de sus hijas.

La recurrente también cuestiona que el magistrado no hubiera aplicado adecuadamente la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Sobre esta cuestión, corresponde reiterar que, en materia de simulación, la dificultad que encuentra el tercero para acreditar un acuerdo simulatorio justifica reconocer especial relevancia a la prueba indiciaria y al deber

de colaboración de quienes participaron en el negocio cuestionado. Sin embargo, ello no implica que toda operación celebrada entre familiares deba presumirse simulada hasta tanto sus otorgantes demuestren lo contrario.

La llamada doctrina de las cargas probatorias dinámicas no suprime la necesidad de que quien invoca la simulación aporte elementos suficientes para sustentar razonablemente su pretensión y tampoco convierte la falta de producción de determinada prueba por el demandado en una demostración automática de la insinceridad del negocio.

En el supuesto examinado, el magistrado valoró que la operación tenía una contraprestación patrimonial concreta y una finalidad económica razonable para ambas partes. Asimismo, consideró que la diferencia de valores surgida de la prueba pericial no alcanzaba una magnitud suficiente para inferir que se hubiera encubierto una liberalidad. Ante esas consideraciones, la invocación de las cargas probatorias dinámicas no resulta suficiente para suplir la insuficiencia de los elementos que, a criterio del juez, debían demostrar la existencia de simulación.

La mera reiteración de que los demandados no demostraron la sinceridad de la operación no constituye una refutación suficiente de los fundamentos concretos utilizados por el magistrado. Por ello, tampoco advierto en este aspecto un error que justifique modificar la sentencia.

Otro de los argumentos de la recurrente consiste en afirmar que la permuta integró un conjunto de operaciones destinadas a favorecer patrimonialmente a determinados hijos de la causante en perjuicio de su legítima hereditaria.

En tal sentido, sostiene que <PER_5> habría tenido una participación relevante en la administración de los bienes familiares y en las operaciones posteriores, y que la permuta de 2010 constituyó el primer paso de ese plan.

Como señalé anteriormente, el contexto en que se celebra un negocio constituye un elemento relevante para establecer su eventual simulación. No obstante, la existencia de otras operaciones posteriormente declaradas simuladas no determina necesariamente que una permuta anterior haya participado de idéntica finalidad.

Para arribar a esa conclusión resulta necesario establecer una vinculación concreta entre los actos y demostrar que las circunstancias del negocio cuestionado revelan la misma discordancia entre la voluntad declarada y la voluntad real.

En el caso, la recurrente afirma que la permuta habría facilitado las posteriores transferencias vinculadas al inmueble de la Clínica <PER_7>. Sin embargo, la sola circunstancia de que una operación anterior modifique la composición de las participaciones dominiales y pueda tener incidencia en negocios posteriores no demuestra necesariamente que haya sido celebrada con finalidad simulatoria.

Tampoco la intervención de <PER_5> en la administración de bienes familiares, aun cuando se encuentre acreditada, permite concluir automáticamente que la permuta celebrada con su madre haya encubierto una donación. Para que esa circunstancia adquiera eficacia decisiva sería necesario demostrar su vinculación concreta con la insinceridad del negocio, particularmente con la inexistencia o insuficiencia deliberada de la contraprestación.

La crítica recursiva se sustenta principalmente en una interpretación global de las relaciones familiares y de las otras operaciones patrimoniales realizadas por la causante, sin refutar las circunstancias objetivas ponderadas por el magistrado al examinar específicamente la permuta.

En particular, la existencia de una contraprestación determinada y la finalidad económica razonable del intercambio constituyen elementos que no quedan neutralizados por la sola invocación de un supuesto acuerdo simulatorio general.

Por todo lo expuesto, **el agravio bajo análisis no puede prosperar y en consecuencia propongo confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto desestimó la acción de simulación respecto de la permuta instrumentada mediante escritura pública N.º <TEXTO_ANONIMIZAR>.**

5.3. **<u>Recurso de la demandada "<PER_5>"</u>**.

5.3.1. **<u>Quinta cuestión a resolver</u>: "Costas impuestas a su cargo".**

El magistrado de grado, después de puntualizar que "prospera en su gran mayoría la pretensión de la actora y a su vez se rechaza la reconvención por indignidad ", impuso las costas en un 80% a los demandados <PER_3> y <PER_2>, en un 10% a la demandada <PER_5> por resultar vencida en la reconvención, y en un 10% a la actora por resultar vencida en la parte que no prospera la demanda.

La codemandada <PER_5> se disconforma con la forma en que fueron impuestas las costas y al respecto sostiene que la sentencia aplicó de manera automática el principio objetivo de la derrota al imponerle el diez por ciento (10 %) de las costas, sin considerar las circunstancias particulares del caso ni las excepciones previstas por el CPCC.

Como indiqué al reseñar su recurso, afirma que el pronunciamiento efectuó una interpretación rígida del régimen de costas, cuando el ordenamiento procesal faculta al juez a apartarse del criterio general en supuestos excepcionales, especialmente cuando existe una cuestión jurídicamente compleja o un vencimiento parcial.

A mi entender, el planteo no se ajusta ni tiene correlación con lo establecido en la sentencia, ya que de ésta surge con claridad que el magistrado de grado al imponer las costas consideró el rechazo de la demanda respecto de la escritura pública N° <TEXTO_ANONIMIZAR> y ponderó que no se verifica un vencimiento total de los

demandados, por eso impuso parte de las costas a la actora; y también al imponerle parte de las costas a la recurrente, consideró que fue vencida en la reconvención que articuló como los restantes demandados.

En razón de ello, es claro que las costas se impusieron considerando el principio de la derrota y los vencimientos parciales y mutuos verificados en autos, como prevé el art. 72 del CPCC y como reclama la recurrente a modo de pretensión subsidiaria.

Siendo ello así, para dar respuesta a la totalidad de los planteos de la demandada recurrente, resta determinar si concurren en el caso circunstancias que permitan eximirla de costas.

Como punto de partida, cabe recordar que el principio general en materia de costas es que se imponen a la parte vencida, con prescindencia de la buena o mala fe con que haya litigado, pues ellas constituyen el resarcimiento de los gastos provocados por el litigio y deben ser soportadas, en principio, por quien dio lugar a su promoción o resultó derrotado en él (conf. Sala B, SDL N° 91/2016).

El apartamiento del principio objetivo del vencimiento y la consiguiente exención de costas al vencido, se justifica sobre la base de circunstancias objetivas, y fundadas, que tornen manifiestamente injusta su imposición al perdedor en el caso particular.

La sola creencia subjetiva del litigante sobre la razón probable para litigar, no autoriza la eximición de costas al vencido, por el contrario, a tal efecto, deben existir elementos objetivos en la causa que razonablemente pudieron llevar al perdidoso a considerarse con derecho a litigar. Esa razón fundada para litigar debe apoyarse en circunstancias fácticas o jurídicas, y en tal caso, corresponde la eximición de costas (conf. Sala B, SDL N° 29/2000).

En esa misma línea, al emitir mi voto en anteriores pronunciamientos (SDL N° 07/2024, SDL N° 17/2021, SDC N° 14/2023 de la Sala A), señalé que, conforme a la normativa procesal, las costas del juicio deben ser solventadas por la parte vencida, pues esa es la regla general, y el juez sólo puede atenuarla o eximirla si encuentra mérito para ello (art. 69, segundo párrafo, del CPCC).

Por tal razón, la imposición de las costas en el orden causado o su eximición procede en aquellos supuestos en que, por las circunstancias fácticas del caso, la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o la conducta de las partes, su imposición requiere un apartamiento de la regla general (conf. Sala A SDL N° 07/2024, Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, T. I, p. 491).

Asimismo, precisé que la eximición que autoriza el segundo párrafo del art. 69 del CPCC procede cuando, por las circunstancias fácticas acreditadas o reconocidas, el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado; en

otras palabras, cuando tuvo “razón suficiente para litigar”. Tal liberación no se sustenta en la simple creencia subjetiva del litigante acerca de la razonabilidad de su pretensión, sino en la existencia de circunstancias objetivas que demuestren la concurrencia de un justificativo suficiente para apartarlo de las costas (conf. mi voto en SDL N° 07/2024; CNCom., Sala A, 18/07/2006, “Torres Darío Raúl y Otro c/ Sanbro SRL Viviendas La Solución s/ Ordinario”).

Conforme al criterio y a las pautas reseñadas, a mi entender, el planteo recursivo no puede prosperar, dado que en el caso no se advierten circunstancias objetivas de suficiente relevancia que permitan apartarse del principio general.

En este proceso la reconvención se rechazó porque no se acreditaron e inclusive no se invocaron las circunstancias previstas en el art. 2281 del CCyC para decretar la indignidad pretendida. Por tal razón, no es posible afirmar que la reconvención se articuló con razón suficiente para litigar cuando ni siquiera se alegan las puntuales y concretas situaciones que, conforme a la normativa legal, podrían dar sustento a la pretensión.

Las alegaciones articuladas por la recurrente, ante la improcedencia de la reconvención por ausencia de los presupuestos fácticos y jurídicos requeridos para su procedencia, no alcanzan el estándar excepcional requerido para considerar que existió una razón objetiva y suficientemente fundada para apartarse de la regla establecida por el art. 69 del CPCC.

En definitiva, como anticipé, no encuentro en las circunstancias concretas de la causa elementos que permitan apartarse del principio general de imposición de costas al litigante vencido.

En consecuencia, corresponde rechazar el agravio en tanto la demandadareconviniente pretende ser eximida de costas y confirmar la imposición de éstas como fue establecida en la instancia anterior, dado que el magistrado de grado computó el principio de la derrota y los vencimientos parciales y mutuos que se verifican en el caso.

Al respecto, resta remarcar que de acuerdo al art. 72 CPCC, “es lícito al Juez distribuir adecuadamente la carga económica procesal conforme prosperen todos o algunos de los puntos en discusión, significando así la norma un moderador del principio que el perdedor carga con la totalidad de las costas” (conf. S.D.C. 19/2013).

Por lo apuntado, como anticipé, los agravios articulados por la demandada <PER_5> no pueden ser admitidos y debe confirmase la imposición de costas que estableció la sentencia recurrida.

6.- Conclusión

Por lo expresado en los apartados precedentes, propongo rechazar los recursos articulados por los demandados “**<PER_3>” y** “**<PER_5>”** y por la actora **“<PER_1>”** y confirmar la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravios.

En cuando a las costas de alzada, considerando los agravios que cada recurrente planteo, propongo imponerlas en un 80% al demandado "**<PER_3>"**, en un 5% a la demandada "**<PER_5>"** y en el 15 % restante a la actora "**<PER_1>"** (conf. arts. 69 y 72 del CPCC).

Respecto de la retribución por los trabajos realizados en esta instancia, en virtud de la regulación efectuada en la primera instancia y conforme a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, entiendo ajustado a derecho fijar los honorarios del Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en el 4.87% y los de la Dra. <PER_11>, en el 3% por su tarea con letrada patrocinante del demandado <PER_3> y en el 1,5% por las tareas como patrocinante de <PER_5>, en todos los casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Me expido aquí entonces a la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Guillermo Nicolás Walter dijo:

1.- ACLARACIÓN PRELIMINAR.

Por una cuestión de economía procesal y para mayor claridad integral de la sentencia, me eximiré de hacer una reseña de los antecedentes del caso, de la resolución de primera instancia y de los agravios vertidos en las apelaciones, atenta la completa síntesis realizada por el estimado colega que me precedió en su voto, a la que me remito expresamente (arts. 2 y 3 de la Ley V N° 203). En particular, remito a los considerandos **1** (sentencia apelada), **2** (apelaciones articuladas, incluido el recurso de <PER_2>, declarado desierto por SIC N° 25/2026 del 16/06/2026), **3** (expresiones de agravios: 3.1, 3.1.1, 3.1.2, 3.2 y 3.3.1 a 3.3.6) y **4** (contestación de los agravios de la actora) del voto del Dr. Marcelo Fernando Peral.

Además, tras el intercambio propio del acuerdo, concuerdo en lo esencial con el criterio vertido por dicho Magistrado, incluido el orden de tratamiento de los recursos fijado en el considerando **5**, por lo que haré las precisiones que siguen a continuación para satisfacer la exigencia del art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut y los lineamientos de la Ley V Nº 203. Dejo expresa constancia de que, en cada punto, comparto los fundamentos y el voto del Dr. Peral en los considerandos que individualizo.

2.- CONSIDERACIONES DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

2.1. Pedido de deserción del recurso de la actora (art. 268 CPCC).

En el considerando 4 del voto que me precede se reseña el pedido formulado por <PER_5> y <PER_3> (ID 2396900) para que se declare desierta la apelación de la actora. Si bien el voto precedente no lo trata en forma autónoma, la decisión de ingresar al examen de esos agravios (considerandos 5.2.1 y 5.2.2) supone su rechazo, con lo que coincido: el

memorial (considerando 3.1) individualiza dos capítulos concretos de la sentencia —el modo de determinar el valor colacionable y el rechazo de la simulación respecto de la escritura N° <TEXTO_ANONIMIZAR>— y expone razones dirigidas a refutarlos. Que esas razones no alcancen para hacerlos prosperar es una cuestión de fondo, y no de suficiencia técnica del recurso.

2.2. Recurso de <PER_3>: simulación de las escrituras N° <TEXTO_ANONIMIZAR>.

a) Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Peral en el considerando 5.1.1 de su voto, tanto en las aclaraciones generales sobre la simulación y su prueba indiciaria como en los apartados (i), referido a la valoración de la prueba y la eficacia de las escrituras públicas; (ii), relativo al art. 2461 del CCCN y la reserva de usufructo; (iii), concerniente a las tasaciones y la desproporción entre el precio y el valor de los inmuebles; (iv), sobre la distribución de la carga probatoria y el deber de colaboración; (v), respecto de la autonomía de la voluntad y la seguridad jurídica; y (vi), en cuanto a la conclusión del agravio. Agrego las siguientes consideraciones para explicitar los criterios probatorios que sustentan mi coincidencia. Asimismo, entiendo que la referencia a la escritura Nº <TEXTO_ANONIMIZAR> que aparece en aquel considerando constituye un error material, pues el acto cuestionado es el instrumentado mediante escritura Nº <TEXTO_ANONIMIZAR>, individualizado de ese modo en la sentencia apelada y en el considerando 1 del voto precedente.

b) En primer lugar, corresponde recordar que la simulación exige demostrar la discordancia deliberada entre la voluntad real de los otorgantes y la declaración exteriorizada, como consecuencia de un acuerdo destinado a crear una apariencia negocial. La dificultad que presenta esa demostración explica que no se requiera, necesariamente, prueba directa del acuerdo simulatorio: la jurisprudencia y la doctrina han admitido de manera uniforme la prueba indirecta como vía idónea para desentrañar la ficción negocial (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 24/2020, con cita a Borda, G. A., “Tratado de Derecho Civil Argentino. Parte General”, Tº II, Nº 1188, pág. 365 y Llambías, J. J., “Tratado de Derecho Civil. Parte General”, Tº II, Nº 1826, pág. 536; CACR, Sala B, SDC Nº 58/2000).

La apreciación de esos indicios debe ser conjunta, racional y contextualizada. Entre los elementos subjetivos relevantes pueden mencionarse la falta de acreditación de la capacidad económica del adquirente, la ausencia de necesidad del negocio (“necessitas”), la omisión de precisar el destino del precio y los vínculos de parentesco, amistad o convivencia entre los intervinientes. Entre los objetivos, adquieren relevancia la desproporción del precio —particularmente cuando es vil o notoriamente inferior al valor real—, el pago anticipado y la permanencia del enajenante en la posesión del bien (conf. CAT, Sala A, SDC Nº 24/2020; Muñoz Sabaté, José, “La prueba de la simulación”, ed.

Hispano Europea, Barcelona, 1972, pág. 239).

La causa simulandi, entendida como el motivo que habría impulsado a los otorgantes a ocultar la verdadera naturaleza del negocio, constituye un parámetro relevante para examinar la consistencia de la hipótesis planteada, aunque su acreditación no sea un requisito indispensable. Su razonabilidad permite contextualizar los indicios y confrontar la explicación de quien denuncia la simulación con las razones alternativas invocadas para justificar la operación. En cualquier caso, la conclusión no puede derivar de una sospecha aislada, sino de la acumulación de circunstancias que, examinadas en su interrelación, permitan inferir la existencia de una apariencia negocial.

c) Esta metodología exige, además, que la valoración probatoria se apoye en un razonamiento verificable y no en apreciaciones meramente subjetivas. Como sostuve en el precedente "<PER_12>", "…la función de la prueba no es persuadir al tribunal según apreciaciones subjetivas, sino aportar elementos que permitan reconstruir, con la mayor aproximación posible, lo que realmente ocurrió". Ello exige un método racional y verificable, apoyado en la probabilidad lógica y en el grado de confirmación que ofrecen los distintos indicios y documentos" (conf. CAT, Sala B, SDC N° 20/2025, "<PER_12>, Pedro Daniel c/ <PER_12>, Bárbara Analía y Otros s/ Acción de Simulación", con cita a CAT, Sala B, SIP Nº 113/2002; SDL Nº 54/2016; Highton-Areán, dirección, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, págs. 491 y 501).

En esa misma línea, la determinación de los hechos debe atender al contexto y a la calidad de los elementos disponibles, sin atribuir eficacia concluyente a circunstancias que, por sí solas, admiten explicaciones alternativas. De allí que el parentesco entre los otorgantes, la proximidad temporal de las operaciones, la reserva de usufructo o la diferencia entre el precio declarado y el valor del inmueble deban ponderarse según su entidad concreta y su concordancia con los restantes elementos. La valoración conjunta no autoriza a prescindir del examen individual de cada indicio, sino que exige explicar cómo se relacionan y qué grado de confirmación aportan a la hipótesis de simulación.

d) Aplicados esos criterios, comparto que la declaración de simulación respecto de las escrituras Nº <TEXTO_ANONIMIZAR> encuentra sustento en la convergencia de circunstancias objetivas: las transmisiones se realizaron entre la causante y sus hijos; los precios consignados resultaron inferiores incluso a las valuaciones fiscales; varias operaciones se concentraron en una misma fecha, el 2 de septiembre de 2011; en la mayoría de los actos se reservó el usufructo vitalicio a favor de la transmitente; y se invocó el pago del precio con anterioridad al otorgamiento sin que se acompañaran constancias que permitieran corroborarlo.

Ninguno de esos elementos, considerado aisladamente, determina necesariamente la existencia de simulación. Sin embargo, su fuerza convictiva deriva de la valoración integral de las circunstancias que rodearon los negocios y de su aptitud para confirmar, en conjunto, la hipótesis de que las transmisiones formalmente onerosas encubrían liberalidades. Frente a esa conclusión, el apelante no demuestra que el razonamiento del juez de grado resulte arbitrario ni identifica una inconsistencia decisiva que prive de sustento a la inferencia alcanzada.

e) En cuanto al art. 2461 del CCCN, comparto la distinción efectuada por el Dr. Peral entre las operaciones celebradas durante la vigencia del Código Civil derogado y aquellas posteriores a la entrada en vigor del Código Civil y Comercial.

Respecto de las escrituras de 2011, la norma actual puede ser considerada como pauta interpretativa y valorativa, pero no corresponde aplicar retroactivamente su presunción especial. Ello no priva de sustento a la declaración de simulación, pues esta puede examinarse a partir del régimen general previsto por el art. 955 del Código Civil derogado y, actualmente, por el art. 333 del CCCN, junto con las circunstancias probatorias propias de cada operación.

En relación con los actos posteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, el art. 2461 resulta aplicable cuando concurren sus presupuestos legales. La disposición establece que, ante una transmisión aparentemente onerosa a favor de un legitimario con reserva de usufructo, uso o habitación, o con pacto de renta vitalicia, se presume, sin admitir prueba en contrario, la gratuidad del acto y la intención de mejorar al beneficiario, sin perjuicio de la deducción de las sumas que el adquirente demuestre haber efectivamente pagado. Por ello, la ausencia de reserva de usufructo puede excluir la aplicación de esa presunción especial respecto de una operación determinada, pero no impide examinar su eventual carácter simulado conforme al régimen general.

Tampoco la renuncia posterior al usufructo basta, por sí sola, para demostrar que el precio fue efectivamente abonado o para modificar retroactivamente las circunstancias existentes al tiempo de la transmisión. Su eficacia debe apreciarse en relación con los restantes elementos de cada negocio.

f) Por último, el deber de colaboración probatoria de quienes intervinieron en los actos cuestionados debe distinguirse de la carga primaria que corresponde a quien alega la simulación. Como señalé en “<PER_12>”, la teoría de las cargas probatorias dinámicas no puede utilizarse para alterar sorpresivamente, al dictarse sentencia, las reglas de distribución del *onus probandi* previstas por la legislación procesal. Su eventual aplicación exige respetar el derecho de defensa y las oportunidades procesales de las partes.

La carga primaria de acreditar la simulación recae sobre quien la invoca, pues los actos jurídicos deben reputarse válidos y sinceros mientras no se demuestre lo contrario (arts.

955 y concordantes del Código Civil derogado; arts. 333 y siguientes del CCCN; CACR, Sala Única, SDC Nº 05/2024, con cita a Falcón, Enrique M., "Tratado de la prueba", tomo I, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2022, págs. 456/457; CAT, Sala A, SDC Nº 05/2013, con cita a Guillermo A. Borda, "Parte general", 7.ª ed., II-372, Nº 1189 "j"; Santos Cifuentes, "Negocio jurídico", Astrea, 1986, pág. 535; Eduardo A. Zannoni, "Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos", Astrea, 1986, pág. 403, Nº 55; Rubén H. Compagnucci de Caso).

Sin embargo, esa regla no excluye que se valore la conducta procesal de quienes participaron directamente en el negocio y se encontraban en mejores condiciones de aportar elementos sobre su realización efectiva. Los comprobantes de pago, los movimientos bancarios, la procedencia de los fondos y los datos relativos a la capacidad económica del adquirente pueden ser relevantes para esclarecer la sinceridad de una compraventa. En particular, la declaración de que el precio fue íntegramente abonado con anterioridad al otorgamiento, cuando no está acompañada de constancias que permitan verificarlo, puede constituir un indicio de simulación (conf. Llambías, "Tratado de Derecho Civil. Parte General", t. II, Nº 1826, p. 537).

La omisión de aportar esos elementos no demuestra necesariamente la simulación, pero puede reforzar indicios previamente acreditados cuando se trata de información razonablemente disponible para quien intervino en el acto. De ese modo, el deber de colaboración se integra con la valoración de la conducta procesal conforme al art. 165, inc. 5, segundo párrafo, del CPCC, sin sustituir la carga probatoria que corresponde a quien promueve la acción.

Por las razones expuestas, y de conformidad con los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en el considerando 5.1.1, considero que el recurrente no ha logrado demostrar que la sentencia apelada incurriera en una valoración arbitraria de la prueba o en una aplicación jurídicamente desacertada de las normas relativas a la simulación. Corresponde, por tanto, rechazar este agravio y confirmar la declaración de simulación de las operaciones individualizadas.

2.3. Recurso de <PER_3>: reconvención por indignidad.

Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Peral en el considerando 5.1.2 de su voto. Agrego que la indignidad sucesoria constituye una causal legal de exclusión de la vocación hereditaria cuya configuración exige acreditar alguno de los supuestos expresamente contemplados por el legislador.

En particular, el art. 2281, inc. e), del CCCN comprende dos hipótesis: no haber suministrado al causante los alimentos debidos o no haber procurado su acogimiento en un establecimiento adecuado cuando no podía valerse por sí mismo. La norma no equipara

esas conductas con cualquier distanciamiento familiar, ausencia de contacto frecuente o falta de acompañamiento afectivo.

En el primer supuesto, era necesario acreditar una situación de necesidad alimentaria, una obligación concreta de asistencia, las posibilidades de cumplimiento de la reconvenida y una omisión jurídicamente imputable. En el segundo, correspondía demostrar que la causante no podía valerse por sí misma y que se había omitido procurar el acogimiento asistencial exigido por la disposición legal. La ausencia de una sentencia previa de alimentos no eximía a los reconvinientes de probar esos presupuestos.

El apelante insiste en el distanciamiento de la actora y en la falta de acompañamiento personal, pero no identifica una necesidad alimentaria o asistencial concreta que hubiera quedado insatisfecha por una conducta jurídicamente imputable a aquella. Por el contrario, la sentencia valoró que la causante contaba con recursos propios, recibía asistencia de otros hijos y disponía de cobertura médica para afrontar su atención. Tales circunstancias no exoneran automáticamente a un eventual obligado, pero resultan relevantes para reconstruir la situación material de la causante y determinar si se configuró alguno de los supuestos legales.

Por ello, aun cuando el distanciamiento familiar pudiera resultar significativo en el plano personal, no basta para justificar la exclusión sucesoria si no se acredita una de las conductas tipificadas por el art. 2281, inc. e), del CCCN. Corresponde rechazar el agravio y confirmar el rechazo de la reconvención por indignidad.

2.4. Recurso de la actora: valor de los bienes sujetos a colación.

Comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Peral en el considerando 5.2.1 de su voto, en cuanto a que el valor de los bienes sujetos a colación debe determinarse en la etapa de ejecución conforme a los valores correspondientes al tiempo de la partición, pero atendiendo al estado que cada bien tenía al momento de la donación.

Incluso, la solución coincide con la posición que sostuve en “<PER_13>” (conf. CAT, Sala B, SDC N° 2023, “<PER_13> y Otra c/ <PER_14> s/ Acción de Colación”, Expte. Nº 259/2023), en el que se examinó el alcance de la regla actualmente contenida en el art. 2385, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial.

En aquel precedente señalé que la colación se estructura sobre la agregación contable del valor de lo donado a la masa partible y su imputación a la porción hereditaria del donatario. Su finalidad es preservar la igualdad entre los herederos forzosos, evitando que la liberalidad efectuada en vida por el causante se traduzca, para quien la recibió, en una ventaja de cantidad y no solamente de tiempo. Desde esa perspectiva, el Código Civil y Comercial dispone expresamente que el valor debe determinarse a la época de la partición según el estado del bien a la época de la donación (art. 2385, segundo párrafo). En igual

sentido, el art. 2418 establece que, para la colación y el cálculo de la legítima, debe tenerse en cuenta el valor de los bienes al tiempo de efectuarse las donaciones, apreciado a valores constantes; y el art. 2445 contempla, para el cálculo de las porciones legítimas, el valor de los bienes donados computables para cada legitimario a la época de la partición, según el estado que tenían al tiempo de la donación.

La regla responde a una evolución del instituto. Bajo el Código Civil derogado, el art. 3477, luego de la reforma introducida por la ley 17.711, establecía que los valores colacionables debían computarse al tiempo de la apertura de la sucesión. Aunque esa reforma puso fin a la controversia sobre el momento de valuación, un sector de la doctrina consideró que, en las relaciones internas entre coherederos, la igualdad se alcanzaba más adecuadamente tomando como referencia los valores próximos a la partición (conf. Lambois, en "Código Civil", de Bueres-Highton, T. 6-A, pág. 534, con cita de Zannoni). La interpretación de la regulación anterior también había sostenido que correspondía considerar el valor intrínseco del bien al tiempo de la muerte del donante, conforme a la redacción del art. 3602 del Código Civil luego de la reforma de la ley 17.711 (ver, entre otros, Zannoni, Eduardo A., Derecho de las sucesiones, Tº I, Astrea, 1982, pág. 735; Maffía, Jorge O., Tratado de las Sucesiones, Abeledo Perrot, Tº I, Buenos Aires, abril de 2010, págs. 606/607; Pérez Lasala, José Luis, Acciones Judiciales en el Derecho Sucesorio, Rubinzal Culzoni, págs. 235/236; Goyena Copello, Héctor R., Tratado de las Sucesiones, Tº II, La Ley, 2007, pág. 530).

El cambio legislativo respondió, entre otras razones, a la necesidad de evitar que la depreciación monetaria frustrara la finalidad igualitaria de la colación. En esa línea, Borda sostuvo que computar el valor del bien al tiempo de la donación, expresado en una moneda ulteriormente depreciada, podía impedir que la colación cumpliera su finalidad de mantener la igualdad entre los herederos (conf. Borda, Guillermo A., Sucesiones, Buenos Aires, 1958, Tº I, Nº 643 y Tº II, Nº 958). En el mismo sentido, el despacho aprobado en las I Jornadas de Derecho Civil, celebradas en Santa Fe en 1963, consideró que la colación constituye una deuda de valor y que, para determinar su monto, debe contemplarse la alteración del poder de cambio de la moneda, de modo que al día de la partición se refleje el valor que tenía el bien al tiempo de la donación (cfr. Belluscio, "El valor de las donaciones a los efectos de la colación", L.L. 135-1250, Nº 17). Esa caracterización fue también recogida por la jurisprudencia al señalar que la obligación de colacionar es una deuda de valor sensible a las oscilaciones monetarias (cfr. CNCiv., Sala B, 9/5/1986, L.L. 1986-E, 284; SC Buenos Aires, 11/3/1980, DJBA, 118-198; CNCiv., Sala G, 4/6/2003, L.L. 2003-F, 581; CNCiv., Sala F, 18/2/2005 —confirmatoria de la sentencia dictada por quien suscribe, en calidad de juez titular del Juzgado del fuero Nº 67—, J.A. 2005-IV-857, con nota de Andrea Podestá).

Por ello, en “<PER_13>” concluí que, si bien debe tomarse el valor intrínseco que tenía la cosa al tiempo de la donación, la liquidación de ese valor en dinero debe practicarse al momento de la partición, teniendo en cuenta las alteraciones del poder de cambio de la moneda producidas desde la donación hasta esa liquidación (cfr. CNCiv., Sala E, 16/6/1964, L.L. 116-661, fallo 52.900-S; íd., Sala F, 26/12/1967, L.L. 131-197; íd., Sala C, 22/2/1968, L.L. 130-537, citados por Zannoni, ob. cit., pág. 747). De lo contrario, la aplicación rígida de un valor nominal histórico podría tornar insignificante o no representativo el valor colacionable, frustrando la igualdad entre los coherederos como consecuencia de la desvalorización monetaria (conf. CC0000 PE 2750 139/2018 S 04/10/2018, “Contino Adela S/Sucesión Ab-Intestato”, Sumario JUBA B5052977; CNCivil, Sala E, junio 16 de 1964, Rev. LA LEY, Tº 116, pág. 661, fallo 52.900; CNCiv., Sala F, diciembre 26 de 1967, Rev. LA LEY, Tº 131, pág. 197, fallo 60.357; CNCiv., Sala C, febrero 22 de 1968, Rev. LA LEY, Tº 130, pág. 537, fallo 60.199).

En ese análisis también distinguí las variaciones intrínsecas del valor del bien —derivadas de modificaciones en sus elementos materiales, de mejoras o deterioros, o de circunstancias que lo valorizan o deprecian— de las variaciones extrínsecas, originadas en las fluctuaciones del poder adquisitivo de la moneda con la que se mide su valor (cfr. Guastavino, “El derecho civil ante la inflación”, L.L. 116-1080). La distinción permite armonizar dos directivas: las variaciones intrínsecas benefician o perjudican al donatario, mientras que las variaciones extrínsecas deben reflejarse al momento de la partición para evitar que se apliquen criterios de valuación desiguales a los bienes que integran el acervo y a aquellos que salieron del patrimonio del causante por donación (conf. Zannoni, ob. cit., pág. 748).

Esta interpretación resulta compatible con el art. 2385, segundo párrafo, del Código Civil y Comercial. Como señalé en “<PER_13>”, la norma dispone que el valor debe determinarse a la época de la partición según el estado del bien al tiempo de la donación, fórmula que procura la equiparación económica de los herederos y una distribución igualitaria de la herencia. Ello se explica porque, al estar la colación estructuralmente conectada con la partición, resulta coherente establecer en esa oportunidad el valor colacionable y el de los bienes que componen el acervo sucesorio partible (conf. Francisco Ferrer, en Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, dirección general de Jorge Alterini, La Ley, Tº XI, pág. 439).

La regla exige, además, que las modificaciones materiales producidas después de la donación no se trasladen sin más a la masa partible. Así, respecto de las mejoras incorporadas por el donatario al bien recibido, la doctrina y la jurisprudencia han interpretado, en relación con el art. 3477, segundo párrafo, del Código Civil derogado, que no corresponde que sean aprovechadas por la masa hereditaria, pues las cosas acrecen para

su dueño. La solución se justifica cuando el aumento de valor proviene del esfuerzo patrimonial del donatario, ya que sería inequitativo beneficiar a los restantes herederos con esas mejoras (conf. CNCiv., Sala J, 16/12/1999, “R., E. y otro”, L.L. 2000-E-257, citado por Octavio Lo Prete, Acciones protectoras de la legítima, Hammurabi, pág. 156; CNCiv., Sala B, “S., N. A. c/ S., I. C. E.”, 08/08/2006, L.L. 2006-D-290, citado por Jorge A. Diegues, “Colación”, Jurisprudencia Agrupada, La Ley del 23/10/2012; Pérez Lasala y Medina, Acciones judiciales en el derecho sucesorio, cit., pág. 311).

Esta doctrina es plenamente concordante con la solución que propone el Dr. Peral. En el caso, las tasaciones practicadas en 2025 no pueden adoptarse mecánicamente si no reflejan el estado que cada bien tenía al momento de la respectiva donación. Ello no implica descartar, por su sola fecha, toda valuación actual, sino aplicar el parámetro legal completo: determinar el valor colacionable con referencia a la época de la partición, tomando como base el estado del bien al tiempo de la donación y distinguiendo, cuando corresponda, las modificaciones intrínsecas de las variaciones monetarias.

En consecuencia, coincido con el criterio expuesto en el considerando 5.2.1 del voto del Dr. Peral: el valor colacionable correspondiente a cada uno de los actos declarados simulados y considerados donaciones deberá establecerse en la etapa de ejecución conforme a los valores correspondientes al tiempo de la partición, teniendo en cuenta el estado en que se encontraba cada bien a la época de su donación (art. 2385 del Código Civil y Comercial). Por ello, corresponde rechazar el agravio de la actora en cuanto pretende que se adopten sin más los valores consignados en la pericia de 2025.

2.5. Recurso de la actora: escritura N° <TEXTO_ANONIMIZAR>.

Comparto los fundamentos desarrollados por el Dr. Peral en el considerando 5.2.2 de su voto. Para fundar individualmente mi coincidencia, destaco que la permuta instrumentada mediante escritura Nº <TEXTO_ANONIMIZAR> tuvo una contraprestación inmobiliaria efectiva: la causante incrementó su participación en el inmueble de la Clínica <PER_7> del 67,5 % al 75 %, mientras que <PER_5> consolidó el dominio del inmueble donde funcionaba el establecimiento comercial “<PER_6>”.

La operación respondió, por tanto, a una finalidad económica razonable para ambas partes. La diferencia de valores determinada por la pericia, equivalente a U$S 112.500 y al 12,5 % del valor asignado al inmueble “<PER_6>”, no configura, por sí sola, una desproporción manifiesta que permita inferir una liberalidad encubierta.

A ello se añade que las tasaciones practicadas en 2025 no reproducen necesariamente la relación de valores existente en 2010. Por consiguiente, sus resultados no pueden trasladarse de manera automática a la época de la permuta ni constituir, aisladamente, prueba concluyente de simulación.

Tampoco concurren en este acto la reserva de usufructo ni el pacto de renta vitalicia que permitirían examinar la aplicación de la presunción especial del art. 2461 del CCCN, o del art. 3604 del Código Civil derogado, según el régimen temporal correspondiente. La eventual aplicación de las cargas probatorias dinámicas tampoco suple la insuficiencia de los elementos que debía aportar quien invoca la simulación: el deber de colaboración no altera la carga primaria de acreditar los hechos constitutivos de la pretensión ni permite extraer una conclusión simulatoria sin indicios suficientes.

Finalmente, la afirmación de que esta permuta habría integrado un plan general destinado a perjudicar la legítima de la actora no exime de examinar las circunstancias específicas del negocio. La valoración conjunta del contexto sucesorio debe respetar la individualidad de cada operación y la prueba disponible respecto de ella. En este caso, la contraprestación inmobiliaria efectiva, la razonabilidad económica de la permuta y la ausencia de elementos suficientes para inferir una liberalidad encubierta sustentan la solución adoptada en primera instancia.

Por ello, corresponde rechazar el agravio y confirmar el rechazo de la acción de simulación respecto de la escritura Nº <TEXTO_ANONIMIZAR>.

2.6. Recurso de <PER_5>: costas de primera instancia.

Comparto los fundamentos del considerando **5.3.1** del voto del Dr. Peral. La sentencia no aplicó el principio objetivo de la derrota de manera automática, pues ponderó los vencimientos parciales y mutuos (art. 72 CPCC), y no se advierten circunstancias objetivas que justifiquen eximir a la recurrente (art. 69, segundo párrafo, CPCC), dado que la reconvención por indignidad fue rechazada por no haberse invocado ni acreditado los supuestos del art. 2281 CCCN.

2.7. Costas y honorarios de segunda instancia.

Comparto la solución del considerando **6** del voto del Dr. Peral, tanto en la distribución de las costas de alzada (80 % a <PER_3>, 5 % a <PER_5> y 15 % a la actora <PER_1>; arts. 69 y 72 CPCC) como en la regulación de honorarios, atendiendo a la extensión y eficacia de las tareas y al resultado obtenido (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4).

3.- SÍNTESIS DE LA SOLUCIÓN A PROPONER.

Por las razones expuestas, propongo rechazar los recursos de apelación de <PER_3>, de <PER_5> y de <PER_1>, y confirmar la Sentencia Definitiva N° 03/2026 en cuanto fue materia de agravios; imponer las costas de segunda instancia en un 80 % a <PER_3>, un 5 % a <PER_5> y un 15 % a <PER_1>; y regular los honorarios en la forma que se detalla en la segunda cuestión.

Por los fundamentos expuestos anteriormente, a la primera cuestión voto por la **AFIRMATIVA**.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Marcelo Peral dijo:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el demandado <PER_3>, por la demandada <PER_5> y por la actora <PER_1> y CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 03/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia en un 80% al demandado "<PER_3>**"**, en un 5% a la demandada "<PER_5>" y en el 15 % restante a la actora "<PER_1>"**.**

III) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en el 4.87% y los de la Dra. <PER_11>, en el 3%, por su tarea con letrada patrocinante del demandado <PER_3> y en el 1,5%, por las tareas como patrocinante de <PER_5>, en todos los casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Walter expresó:

Atento el resultado de la votación precedente, en la que ambos votos coinciden en la solución de la primera cuestión, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

I) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el demandado <PER_3>, por la demandada <PER_5> y por la actora <PER_1> y CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 03/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia en un 80% al demandado "<PER_3>**"**, en un 5% a la demandada "<PER_5>" y en el 15 % restante a la actora "<PER_1>"**.**

III) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en el 4.87% y los de la Dra. <PER_11>, en el 3%, por su tarea con letrada patrocinante del demandado <PER_3> y en el 1,5%, por las tareas como patrocinante de <PER_5> , en todos los casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la "Sala 2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew;

RESUELVE:

I) RECHAZAR los recursos de apelación interpuestos por el demandado <PER_3>, por la demandada <PER_5> y por la actora <PER_1> y CONFIRMAR la Sentencia Definitiva N° 03/2026, en cuanto fue materia de agravios.

II) IMPONER las costas de esta instancia en un 80% al demandado "<PER_3>**"**, en un 5% a la demandada "<PER_5>" y en el 15 % restante a la actora "<PER_1>"**.**

III) REGULAR los honorarios del Dr. <PER_10>, letrado apoderado de la actora, en el 4.87% y los de la Dra. <PER_11>, en el 3%, por su tarea con letrada patrocinante del demandado <PER_3> y en el 1,5%, por las tareas como patrocinante de <PER_5>, en todos los casos del monto del proceso, con más el I.V.A. correspondiente.

IV) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por:

Guillermo WALTER (Presidente)

Marcelo PERAL (Juez de Cámara)

Registrada como sentencia definitiva N° 01 /2026 *SDE*

Florencia CESARI (Secretaria de Refuerzo de Cámara)